

2024



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EVEREST MÉXICO,
S.A. DE C.V.

ÍNDICE

PRELIMINAR	3
MATERIA DEL SEGURO	4
ALCANCE DEL SEGURO	4
DEFINICIONES	5
COBERTURA BÁSICA - ACTIVIDADES E INMUEBLES	10
COBERTURAS ADICIONALES NO AMPARADAS POR EL CONTRATO QUE PUEDEN SER CUBIERTAS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO MANIFIESTO EN LAS ESPECIFICACIONES DE LA PÓLIZA.....	13
A) CARGA Y DESCARGA	13
B) RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	13
C) UNIÓN Y MEZCLA.....	16
D) EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS	17
E) VIAJES Y/O FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTRANJERO	21
F) RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.....	21
G) RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO	22
H) RESPONSABILIDAD CIVIL ASUMIDA	22
I) RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA.....	23
J) RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.....	24
K) ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADORES	25
L) ESTACIONAMIENTO SIN ACOMODADORES.....	28
M) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA	30
N) DAÑOS POR LA CARGA	31
Ñ) CONTAMINACIÓN POR LA CARGA	32
O) RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	34
P) CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	35
EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS	36
RIESGOS Y BIENES EXCLUIDOS.....	36
RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CONTRATADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.	44

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS 45

**CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
CONSTRUCTORES..... 60**

CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA HOTELERÍA 64

ANEXO DE TRANSCRIPCIÓN DE REFERENCIAS LEGALES..... 70

**Condiciones Generales del
Seguro de Responsabilidad Civil General****Importante**

Sírvase leer las condiciones impresas de esta Póliza, y en el caso de encontrar algún error, o estar en desacuerdo con las mismas, devuélvalas para su corrección de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25.- Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus Modificaciones”.

Preliminar

Compañía de Seguros Generales Everest Mexico, S.A. de C.V., que en adelante se denominará **"la Compañía"**, en consideración a la prima pactada y a las condiciones contratadas, así como a la información suministrada por el Contratante y/o el Asegurado, todas las cuales hacen parte integrante de este seguro, otorga las coberturas que se señalan más adelante.

Es obligación del Asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto tenga conocimiento de presentarse sucesos o circunstancias previstos en los términos de esta Póliza, ya que de este aviso depende su derecho a tal protección.

En la Carátula de la Póliza se menciona el inicio y fin de vigencia de la Póliza contratada.

Todas las coberturas de este seguro son propias de la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y se regirán por las disposiciones de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y las demás aplicables en la materia en los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las indemnizaciones que puedan llegar a generarse como consecuencia de un Siniestro cubierto por cualquiera de las coberturas de este seguro están sujetas a los límites de indemnización y el (los) deducible(s) aplicables tal como estos estén expresamente contenidos en las condiciones generales, particulares y/o especificaciones que sean parte de la póliza.

Los títulos y subtítulos que se utilizan a continuación son estrictamente enunciativos y por lo tanto deben ser interpretados de acuerdo con el texto que los acompaña.

**Condiciones Generales del
Seguro de Responsabilidad Civil**

Materia del Seguro

La Compañía se obliga a indemnizar las sumas que el Asegurado deba pagar a terceros por los daños causados a este en sus bienes y/o persona, así como el perjuicio consecuencial y el daño moral consecuencial, hasta el monto de la suma asegurada contratada, que tengan origen en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos, imputables al Asegurado conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos (o legislación extranjera en el caso de que se hubiese convenido cobertura conforme a las condiciones particulares y/o especificaciones para el seguro de responsabilidad civil por daños en el extranjero), por hechos u omisiones no dolosos ocurridos durante la vigencia de esta Póliza, y que causen la muerte o el menoscabo a la salud de dichos terceros, o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, según las cláusulas y especificaciones pactadas en este Contrato de Seguro, a menos que pueda imputarse culpa al tercero dañado, en cuyo caso la Compañía, queda liberada de sus obligaciones asumidas en esta Póliza.

Alcance del Seguro

La obligación de la Compañía para todas las coberturas comprende:

- a) El pago de los daños, perjuicios consecuenciales y daño moral consecuencial que sufran terceros, por los que sea responsable el Asegurado, conforme a lo previsto en esta Póliza y en las condiciones particulares respectivas.
- b) El pago de los gastos de defensa en materia civil del Asegurado, siempre que el evento esté cubierto por esta póliza y dentro de las condiciones de la misma. Esta cobertura incluye, entre otros:
 1. El pago del importe de las Primas por fianzas judiciales, que el Asegurado deba otorgar en garantía del pago de las sumas que se le reclamen a título de responsabilidad civil cubierta por esta Póliza. En consecuencia, no se considerarán comprendidas, dentro de las obligaciones que la Compañía asuma bajo esta Póliza, las Primas por fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante un proceso penal.
 2. El pago de los gastos, costas e intereses legales que deba pagar el Asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriadas.
 3. El pago de los gastos en que incurra el Asegurado, con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones.
 4. El pago de honorarios y gastos por la defensa del Asegurado acordados por la Compañía.

Delimitaciones

- a) El límite máximo de responsabilidad para La Compañía, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro es la suma asegurada indicada en la especificación de la Póliza.
Cuando en las especificaciones de la Póliza o en endoso a ella se establezca un sublímite de valor Asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite Asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.
El límite de valor Asegurado se entenderá reducido, desde el momento del Siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.
- b) La ocurrencia de varios daños durante la vigencia de la Póliza, procedentes de la misma o igual causa, será considerada como un solo siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como realizado en el momento en que se produzca el primer daño de la serie.
- c) El pago de los gastos a que se refiere el punto dos del inciso b) de la sección Alcance del Seguro, estará cubierto en forma adicional, pero sin exceder de una suma igual al 50% del límite de responsabilidad asegurado en esta Póliza, salvo estipulación expresa en contrario en las especificaciones de la presente Póliza
Cuando se trate de siniestros ocurridos en el extranjero y/o reclamaciones provenientes del extranjero, dichos gastos se encontrarán incluidos dentro del límite máximo de responsabilidad.
- d) En concordancia con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los gastos del proceso que el tercero dañado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado, con las siguientes salvedades:
1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones generales de estas condiciones.
 2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Definiciones

1. **Accidente:** Toda eventualidad súbita, fortuita, externa y violenta que cause Daño en sus bienes o en su persona y/o la muerte a un Tercero, sin que medie dolo, culpa o negligencia del Asegurado.
2. **Actos mal intencionados:** Es la injerencia intencional de cualquier persona u organización para dañar o destruir propiedad, siempre que la persona u organización no sea empleada por o afiliada al Asegurado, ni sujeta a:
 - a. Las instrucciones o el control del Asegurado o
 - b. Las instrucciones o el control de cualquier persona u organización para quien sea legalmente responsable el Asegurado.
3. **Alboroto Popular:** Constituye una acción violenta perpetrada por dos o más personas.
4. **Asegurado:** Es la persona física y/o moral cuyo nombre se expresa en la Carátula de la Póliza que en sí misma, en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo previsto en este contrato. Para los efectos de este seguro se considerarán también Asegurados, siempre que el titular de la póliza sea una persona moral, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

5. **Beneficiario del seguro:** Se considera como Beneficiario del seguro al Tercero dañado por la eventualidad prevista en este Contrato de Seguro con fundamento en el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
6. **Beneficiario Preferente:** Persona física o moral que, previo acuerdo con la compañía y a solicitud del Contratante, tiene derecho al servicio o pago que corresponda por los riesgos amparados hasta el límite máximo de responsabilidad sobre cualquier otra persona.
7. **Carátula de la Póliza:** Documento que contiene los datos generales de identificación y esquematización de los derechos y obligaciones de las partes, así como sus especificaciones.
8. **Caso Fortuito o Fuerza Mayor:** Se entenderá como Caso Fortuito cualquier acontecimiento proveniente de la naturaleza y ajeno a la voluntad del hombre, como pero no limitado a: rayo, erupción volcánica, terremoto, deslaves, caída de meteoritos, huracán, vientos tempestuosos, inundación, maremoto, tsunami u otros fenómenos hidrometeorológicos.
Se entenderá como Fuerza Mayor a los actos provocados por el hombre ajenos a la voluntad del Asegurado en los que no puede ejercer control sobre ellos, como pero no limitado a: guerra, guerra civil, actos bélicos, actos terroristas, actos mal intencionados, secuestro, revolución, rebelión, motines, huelgas o daños que se originen por disposiciones de autoridades de hecho o de derecho.
9. **Condiciones generales:** Conjunto de principios básicos que establece la Compañía de forma unilateral y que regula las disposiciones legales y operativas del Contrato de Seguro.
10. **Conmoción Civil:** Una alteración del orden público, llevada a cabo por una gran cantidad de personas, aunque no lo suficiente como para calificar como una sublevación o revolución. Una etapa intermedia entre disturbios y una guerra civil.
11. **Contaminantes:** Toda materia irritante o nociva o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.
12. **Contratante del Seguro:** Persona física y/o moral que contrata la Póliza de Seguro por cuenta propia o por un Tercero asumiendo la obligatoriedad del pago de la prima y que se encuentra indicada en la Carátula de la Póliza
13. **Contrato de Seguro o Póliza:** Acuerdo de voluntades por el que La Compañía se obliga, mediante el pago de una prima por parte del asegurado, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. La Carátula de la Póliza incluyendo las especificaciones y las versiones de la misma, endoso, clausulado general, el particular y las condiciones específicas, forman parte y constituyen prueba del Contrato de Seguro celebrado entre el Contratante y la Compañía.
14. **Culpa grave:** Omisión de la diligencia exigible a alguien, que pudiendo preverse no hubo rectificación de la conducta que la generó.
15. **Daño:**
 - **A bienes:** El deterioro y/o la destrucción total o parcial de cualquier bien tangible como pero no limitado a: cosas, muebles y/o inmuebles.
 - **A personas:**
 - Lesiones corporales, enfermedades y/o muerte.
 - Daño moral consecuencial
16. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurable de los hábitats, de los ecosistemas y la biodiversidad, de los

elementos y de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, ocasionados por la presencia de materias o energías Contaminantes.

17. **Daño moral consecuencial:** Afectación que una persona sufre como consecuencia de un Daño en sus bienes o personas que repercute en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
18. **Daño punitivo:** Sanción impuesta al causante de un daño por un tribunal o juzgado competente en favor del Tercero reclamante o tercero dañado, como castigo ejemplarizante al responsable por la conducta causante del daño para que sirva como un correctivo o medida disuasiva. Este monto es adicional a la indemnización real del daños causado.
19. **Deducible:** Es el primer monto de participación del Asegurado en el siniestro y es el monto o porcentaje establecido en las especificaciones de la Póliza o endoso adherido a la misma, para cada cobertura y para cada una de, o todas las reclamaciones que deriven de un mismo evento. El deducible es aplicable tanto para las indemnizaciones como para los gastos de defensa. Si el importe de la Reclamación es inferior a la cantidad estipulada como Deducible, su costo correrá por completo a cargo del Asegurado; si es superior, la Compañía sólo indemnizará en exceso de aquel, hasta el sublímite que corresponda.
20. **Depreciación:** Se refiere a una disminución periódica del valor de un bien material o inmaterial. Esta depreciación puede derivarse de tres razones principales: el desgaste debido al uso, el paso del tiempo y la antigüedad.
21. **Dolo:** Actos llevados a cabo con la intención de causar un daño.
22. **Evento:** Es la materialización del riesgo cubierto por la presente Póliza.
23. **Gastos Legales:** Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el Asegurado para la defensa de una Reclamación o Reclamo cubierta bajo este seguro.
24. **Huelga:** Es la suspensión legítima (conforme a las leyes) de las actividades laborales por parte de los trabajadores.
25. **Impericia:** Es la falta de destreza o habilidad para el desarrollo de un oficio, una profesión o una acción que ocasiona un siniestro.
26. **Lesiones corporales:** Daño físico (heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras), y/o **enfermedad (alteración en la salud).**
27. **Límite Máximo de Responsabilidad:** El límite máximo de responsabilidad de la Compañía, por uno y todos los eventos amparados que ocurran durante la vigencia de la póliza y hasta la cantidad establecida en las especificaciones de la póliza.
28. **Límite Único y Combinado:** Límite de Responsabilidad que tiene la Compañía por uno y todos los eventos amparados que ocurran durante la vigencia de la Póliza, sea por una cobertura o por la combinación de una serie de Coberturas cuando se activen varias y/o por todas las ubicaciones y/o filiales indicadas en las especificaciones de la Póliza o endoso a la misma.
29. **Moho:** Cualquier forma de hongos, incluyendo, pero no limitado a levadura, hongos, esporas, hollín, mildiu, micotoxinas, olores o sustancias, productos o subproductos producidos, emanados o expulsados por la presencia en el presente o pasado de Moho.

30. **Motín:** Perturbación violenta de parte de un grupo de personas reunidas para un propósito común que amenace la paz pública.
31. **Negligencia:** Omisión o descuido que generan un daño.
32. **Pérdida de Mercado:** Se presenta cuando derivado de un siniestro, el Asegurado no tiene la posibilidad de ofrecer su producto o servicio a los consumidores finales, de tal suerte que se da oportunidad a sus competidores para captar a dichos consumidores.
33. **Pérdidas financieras puras:** Pérdidas económicas que no derivan de un daño a personas o a bienes tangibles.
34. **Periodo de gracia:** Periodo establecido en las especificaciones de la póliza, en caso de que no se establezca el periodo de gracia aplicará un plazo de 30 días contados a partir del vencimiento de la prima o del vencimiento del plazo parcial de la fracción cuando se haya dividido el pago, según sea el caso, con el que dispone el Contratante para efectuar el pago de la prima.
35. **Perjuicio consecuencial:** Es la privación de cualquier ganancia lícita del Tercero dañado, derivada del Daño que ocasionó el Asegurado por un Evento cubierto por la Póliza.
36. **Producto:** Los bienes o artículos manufacturados, vendidos, transformados o distribuidos por el Asegurado o por otras personas en su nombre, incluyendo sus envases o empaques.
37. **Reclamación/reclamo:** Trámite que efectúa el Asegurado o Tercero ante la Compañía, para obtener los beneficios de este Contrato a consecuencia de un Daño. La Compañía indemnizará en caso de un Evento procedente en la presente Póliza, la suma que corresponda después de aplicar las condiciones contratadas.
38. **Residuos peligrosos:** Es cualquier sustancia sólida, líquida, o gaseosa, que queda de sobra, en desuso o de desecho de cualquier proceso, y que al menos cuente con una de las siguientes características:
 - Toxicidad
 - Inflamabilidad
 - Reactividad
 - Corrosividad
 - Explosividad
 - Radioactividad o
 - Cualquier otra naturaleza que provoque daño a la salud humana y/o al medio ambiente o al equilibrio ecológico.
39. **Responsabilidad Civil:** Obligación que incumbe a una persona de reparar el daño causado a otro, ya sea por sus propios actos como por los actos de personas dependientes de él o por cosas bajo su responsabilidad.
40. **Responsabilidad Civil Objetiva:** “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” (Artículo 1913 del Código Civil Federal).
41. **Sabotaje:** Actuación maliciosa tendente a producir daños y desperfectos en los bienes ajenos. Normalmente, estas acciones están ocasionadas por móviles políticos o, en caso de guerra, militares. En el ámbito de la empresa también se utiliza este término para

referirse a actitudes de boicot, presión, oposición u obstrucción, más o menos ocultos o encubiertos, contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc.

42. **Siniestro:** Conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es la verificación de la eventualidad prevista en el contrato. Dicha eventualidad deberá ocurrir durante la Vigencia del Seguro, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una Reclamación de responsabilidad civil general en contra del Asegurado.
- Constituye un sólo Siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
43. **Terrorismo:** Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades utilizando la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar el funcionamiento de algún sector de la vida del país del que se trate, o bien, las pérdidas o daños materiales que, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o de cualquier otro medio violento o no, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella.
44. **Tercero:** es toda persona totalmente ajena a las partes de una obligación, bien sea esa obligación de naturaleza contractual o legal, que haya sufrido un Daño a Bienes y/o a Personas. El vínculo contractual debe entenderse en relación con el contrato y sus efectos, no en otras circunstancias o actividades.
45. **Trabajos Terminados:** Se entenderá por Trabajos Terminados a los trabajos ejecutados por el Asegurado fuera de los inmuebles, edificio o locales propiedad del mismo o arrendados por él una vez que han sido realizados.
46. **Valor Real:** Se entiende por Valor Real lo siguiente:
- En inmuebles, la cantidad que sería necesaria erogar para reconstruir o reponer el bien dañado o destruido, deduciendo la depreciación física por uso.
 - En mercancía y Producto terminado, el precio corriente en plaza.
 - En muebles, maquinaria y equipo, el valor nuevo de otro de igual clase, calidad, tamaño y/o capacidad, deduciendo la depreciación por uso.
47. **Vandalismo:** Injerencia intencional de cualquier persona u organización para dañar o destruir propiedad, siempre que la persona u organización no sea empleada por o afiliada al Asegurado, ni sujeta a las instrucciones o el control del Asegurado o las instrucciones o el control de cualquier persona u organización para quien sea legalmente responsable el Asegurado.
48. **Vehículo:** Todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin. No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.
49. **Vigencia de la Póliza:** Periodo de cobertura indicado en la Carátula de la Póliza.

Cobertura Básica - Actividades e Inmuebles

Responsabilidades cubiertas

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado derivada de las actividades propias del giro del negocio Asegurado descrito en las especificaciones de la Póliza, bajo los términos que a continuación se especifican:

Actividades e Inmuebles dentro del Predio Asegurado

Dentro del marco de las condiciones de la Póliza, está asegurada la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado, derivada de las actividades propias del giro que se incluye en las especificaciones de la Póliza, a menos que exista una cobertura específica para cubrirla y siempre que el Evento que cause el Daño se origine dentro de los predios en posesión legal del Asegurado; amparándose, además, responsabilidades derivadas de su participación en ferias y exposiciones organizados para su personal, así como de instalaciones de propaganda dentro de sus inmuebles.

También está asegurada la responsabilidad civil objetiva en que incurra el Asegurado por Daño al tercero, derivada de la posesión legal y uso de inmuebles, instalaciones, sustancias y aparatos utilizados para la actividad descrita en las especificaciones de la Póliza o en endoso adherido a la misma.

A continuación, se detallan responsabilidades aseguradas en la presente cobertura:

A) Inmuebles:

Como propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios o locales que sean utilizados para las actividades propias del giro especificado en las especificaciones de la Póliza o en endoso adherido a la misma.

B) Tenencia y uso de instalaciones:

Como propietario, arrendatario o usufructuario de instalaciones comprendidas en los terrenos, edificios o locales mencionados en la Póliza y derivadas de la posesión y mantenimiento de:

1. Instalaciones de carga y descarga, así como de máquinas de trabajo.
2. Áreas de estacionamiento de vehículos y gasolineras a su servicio.
3. Instalaciones de sanidad y de aparatos e instalaciones reconocidas por la ciencia médica, en caso de contar con consultorio en la empresa.
4. Instalaciones de seguridad a su servicio (protecciones contra incendio, perros guardianes, sistemas de alarmas y similares).
5. Instalaciones sociales a su servicio (dormitorios, comedores, comercios, casas-hogar, guarderías, escuelas, clubes, bibliotecas y similares).
6. Instalaciones de propaganda (anuncios, carteles publicitarios u otras) dentro de sus inmuebles.
7. Ascensores, escaleras eléctricas y montacargas.

C) Actividades del Asegurado y de su personal

1. La responsabilidad civil legal personal de empleados y trabajadores en el desempeño de sus funciones o trabajos.
2. Por uso o asignación de lugares y aparatos para la práctica de deportes por el personal contratado por el asegurado.
3. Actos festivos organizados para su personal dentro de los predios del Asegurado.
4. Participación en ferias y exposiciones dentro de los predios del Asegurado.

Actividades fuera del Predio Asegurado

Dentro del marco de las condiciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado, derivados de las actividades propias del giro indicadas en las especificaciones de la Póliza o endoso a ella, y cuando el Daño sea ocasionado fuera de los predios en posesión legal del Asegurado incluyendo su participación en ferias y exposiciones.

Instalaciones de propaganda (anuncios, carteles publicitarios u otras) fuera de sus inmuebles

Asimismo, queda cubierto el Daño a terceros que causen los animales domésticos, propiedad del Asegurado en el desempeño de sus funciones o trabajos fuera del Predio Asegurado.

En adición a lo antes descrito para los giros de Construcción y/o Hoteles y Restaurantes, aplica lo que se especifica en el endoso correspondiente a dicho giro anexo al presente condicionado.

Exclusiones

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Actividades e Inmuebles” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

1. Excursiones y actos festivos organizados para su personal fuera de los predios del Asegurado.
2. Participación en ferias y exposiciones en el extranjero.
3. Responsabilidades contractuales o profesionales de cualquier tipo en el desempeño de obras y/o trabajos, así como responsabilidades por daños causados con motivo de obras, construcciones, ampliaciones o demoliciones y, cualquier daño causado por contratistas. Esta exclusión no aplica para giros que pertenezcan al giro sector de Construcción.
4. Responsabilidad civil de los participantes en las actividades deportivas.
5. Responsabilidades por daños causados a personas que se encuentren bajo vigilancia y autoridad del Asegurado,
6. Responsabilidades derivadas de riesgos que se encuentren amparados por una cobertura o endosos que puedan ser contratados de forma adicional bajo este contrato de seguro.
7. Los riesgos señalados en la cobertura de Responsabilidad Civil Arrendatario.



**SEGURO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL GENERAL**

Coberturas Adicionales no amparadas por el contrato que pueden ser cubiertas mediante Convenio Expreso manifiesto en las especificaciones de la Póliza

a) CARGA Y DESCARGA

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado derivada de daños a vehículos terrestres propiedad y/o en posesión de terceros, ocasionados por grúas, cabrías, montacargas, o similares, durante las operaciones de carga y descarga. Lo anterior, siempre que la operación de carga y descarga la realice el Asegurado o su personal.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Carga y Descarga” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Daños a la carga**
- 2. Daños a personas**
- 3. Responsabilidades como consecuencia de extravío o robo de bienes.**

b) RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por los daños a terceros derivados de:

1. Los productos fabricados, entregados o suministrados por él durante la vigencia de la Póliza (según las especificaciones de la Póliza o su endoso) si dichos daños se producen también dentro de esa vigencia. Bajo la presente cobertura sólo quedarán amparadas las responsabilidades derivadas de errores, fallas o defectos de fabricación de todo o parte del Producto del Asegurado exclusivamente cuando, como consecuencia de ello, se causen lesiones o muerte a personas o daños materiales a bienes de Terceros.
2. Los trabajos ejecutados y terminados por él durante la vigencia de la Póliza, siempre que los daños se produzcan también dentro de dicha vigencia.

Se entienden por trabajos ejecutados a aquellas actividades desempeñadas por el Asegurado o bajo su responsabilidad, necesarias para obtener el trabajo final descrito en las especificaciones de la Póliza. Los trabajos ejecutados amparados por la presente Póliza serán aquellos descritos en las especificaciones de la misma.

Bajo la presente sólo quedarán amparadas las responsabilidades derivadas de errores, fallas o defectos de la ejecución de todo o parte del trabajo que realizó el Asegurado, exclusivamente cuando a consecuencia de ello se causen lesiones o muerte a personas o daños materiales a bienes de terceros. Es condición para que esta cobertura tenga efecto que los errores, defectos o fallas de ejecución del trabajo sean imputables al Asegurado.

En caso de terminación del seguro, por cualquier causa, cesará también la cobertura para los daños que ocurran con posterioridad, aun cuando sean ocasionados por productos fabricados o entregados, así como por trabajos realizados, durante la vigencia de la Póliza-

Están asegurados sólo por medio de convenio expreso y la fijación de la correspondiente prima adicional, según se indique en las especificaciones de la Póliza, los riesgos procedentes de la fabricación, entregas y/o suministros que hayan sido realizados, así como de la ejecución de trabajos que hayan sido realizados antes del inicio de la vigencia.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Responsabilidad Civil Productos y Trabajos Terminados” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Daños que sufran los propios productos fabricados, entregados o suministrados, o los propios trabajos ejecutados.**
- 2. Gastos o indemnizaciones a causa de retiro de mercado, recolección, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos y/o trabajos del Asegurado.**
- 3. Daños ocasionados por productos y/o trabajos llevados a cabo que carezcan de los permisos de las autoridades correspondientes.**
- 4. Daños producidos por inobservancia de las instrucciones de consumo o utilización de los productos.**
- 5. Daños derivados de la fabricación o suministro de, o de trabajos realizados a, aeronaves o sus partes, o a embarcaciones o sus partes.**
- 6. Responsabilidad Civil Profesional.**
- 7. Daños a productos de terceros a consecuencia de la Unión, Mezcla, Transformación Física y/o Transformación Química con los productos del Asegurado.**
- 8. Responsabilidades en que incurra el Asegurado derivadas del hecho de que, por fallas o errores en la elaboración o defectos totales o parciales de sus productos, los mismos no produzcan los resultados o efectos**

esperados, o no responde a las cualidades anunciadas, aunque repercutan desfavorablemente en el patrimonio de terceros. Esta exclusión no aplicará cuando fallas, errores o defectos, causen lesiones o la muerte de dichos terceros, o daños físicos en sus bienes.

9. Con respecto a los trabajos terminados, la falta o falla en el suministro de materiales, garantía de calidad o resistencia en los materiales o defectos de materiales.

10. Garantía de calidad de los productos fabricados, entregados o suministrados por el Asegurado.

11. Gastos que el Asegurado esté obligado a pagar a causa de la destrucción de los productos defectuosos y/o su remoción, o del trabajo realizado y/o su remoción.

12. Daños a bienes o personas derivados de la contaminación de los productos del Asegurado (malicious product tampering)

13. Responsabilidades por pérdidas, daños a bienes o personas o cualquier otro daño que deriven o que tengan relación con las “operaciones de Internet”. Esta exclusión no es aplicable a los daños a bienes o personas que deriven de cualquier material que el fabricante haya publicado como soporte de su producto, incluyendo entre otras cosas, las instrucciones de uso del producto o las medidas de precaución o advertencias y cuyo material se encuentre también publicado en el sitio del fabricante. Sin embargo, se excluyen los daños a bienes o personas que deriven de otras recomendaciones o información que se encuentre(n) en el sitio y que se utilice(n) con el fin de atraer clientes.

14. Que el producto, trabajo o servicio no pueda desempeñar la función para la que está destinado o no responde a las cualidades anunciadas para ello, o sea ineficaz para el uso al cual estaba destinado.

15. Daños ocasionados por productos, trabajos o servicios en fase experimental o no suficientemente experimentados según las reglas reconocidas de la técnica o por realizar la producción, entrega, ejecución o prestación desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones del comitente.

16. Productos farmacéuticos.

17. Daños causados por uso malicioso o doloso de los envases de los productos del Asegurado y daños a máquinas vendedoras de dichos productos.

c) UNIÓN Y MEZCLA**Cobertura:**

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado derivada de daños materiales que causen productos entregados o suministrados por el Asegurado durante la vigencia de la Póliza, a consecuencia de la Unión, Mezcla, Transformación Química y/o Transformación Física de dichos productos con productos de terceros, o elaborados con la intervención de los mismos, siempre que dichos daños se produjeran también dentro de dicha vigencia y antes de la entrega, suministro o venta del Producto resultante.

En caso de terminación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesará también la cobertura para los daños que ocurran con posterioridad, aun cuando sean ocasionados por productos entregados o suministrados durante la vigencia de la Póliza.

Están asegurados, sólo por medio de convenio expreso y la fijación de la correspondiente prima adicional, según se indique en las especificaciones de la Póliza, los riesgos procedentes de entregas y suministros de productos del Asegurado que hayan sido efectuados antes del inicio de la vigencia y posterior a la Fecha retroactiva indicada en la Póliza.

La Compañía indemnizará, única y exclusivamente, las siguientes reclamaciones:

A) Deterioro o destrucción del Producto del Tercero durante el proceso de Unión, Mezcla o Transformación Química y/o Física con el Producto del Asegurado.

B) Costos de fabricación del Producto resultante dañado.

C) Los gastos adicionales que sean necesarios sólo para la rectificación del Producto resultante.

D) Los costos que haya tenido el Tercero por la transformación del Producto del Asegurado, siempre que el Producto resultante no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio Producto del Asegurado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por costo del Tercero aquellos gastos de transformación del Producto, descartando el precio del Producto del Asegurado.

E) En el caso de que las fallas, defectos y deficiencias del Producto del Asegurado tengan como consecuencia una reducción del precio de venta del Producto resultante, la Compañía indemnizará la diferencia entre el precio de venta del Producto resultante y la reducción del mismo precio, en lugar de los costos mencionados en el inciso anterior.

F) Otros perjuicios que resulten del hecho que el Producto resultante no pueda venderse o se pierda por reducción del precio.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Unión y Mezcla” en ningún caso ampara

ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Las reclamaciones resultantes del incumplimiento de obligaciones contractuales entre el Asegurado y el Tercero, tales como, las resultantes de la mora, de la devolución o de la reducción del precio, salvo lo que se indica en el inciso E) de la sección de “Cobertura” de la presente cobertura.**
- 2. Las reclamaciones por interrupción de producción.**
- 3. Reclamaciones a consecuencia de contaminación de los productos del Asegurado por toxinas de cualquier tipo.**
- 4. Daños presentados después de la entrega, suministro o venta del Producto resultante.**
- 5. Precio del propio Producto del Asegurado.**
- 6. Responsabilidades en que incurra el Asegurado derivadas del hecho de que, por fallas o errores en la elaboración o defectos totales o parciales de sus productos, los mismos no produzcan los resultados o efectos por los cuales fueron creados.**
- 7. Perjuicios que correspondan a la relación entre el precio del Producto del Asegurado y el precio de venta con que se hubiera podido contar, en el caso de que el suministro del Producto del Asegurado estuviese libre de defectos.**

d) EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS

Cobertura, base *claims made*:

1. De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado a consecuencia de reclamaciones de terceros por daños causados por productos exportados al extranjero, así como por los trabajos realizados, ejecutados y terminados en el extranjero (cuando se encuentren amparados en las especificaciones de la Póliza), siempre que se refieran a daños ocurridos después de la Fecha retroactiva que se especifica en la presente Póliza y que las reclamaciones se presenten, por primera vez y por escrito al Asegurado o a la Compañía, dentro de la vigencia de la misma.

Las reclamaciones podrán ser reconocidas, bien por los tribunales civiles competentes de los países indicados en las especificaciones de la Póliza, o bien determinadas extrajudicialmente de común acuerdo entre el Tercero, el Asegurado y la Compañía.

La presente cobertura aplicará únicamente con relación a los productos y/o trabajos, y países descritos en las especificaciones de la Póliza.

2. La Compañía se obliga a pagar las reclamaciones por las que el Asegurado deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en el o los países

extranjeros para los que se hubiese convenido cobertura, por exportación de los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, y/o por los trabajos ejecutados por el Asegurado, que causen la muerte o el menoscabo de la salud de terceros o el deterioro y la destrucción de bienes propiedad de los mismos y que se deriven de un riesgo Asegurado por esta Póliza, según las cláusulas y especificaciones pactadas en el Contrato de Seguro.

3. En consideración a que la presente cobertura está basada en el principio de la presentación de la Reclamación, se determinará si una Reclamación está cubierta por esta Póliza o, en su caso, si lo está por otra que cubra una distinta anualidad o período de seguro:

a) Por la fecha de presentación de la Reclamación por un Tercero, formulada por primera vez y por escrito al Asegurado o a la Compañía.

b) En caso de terminación de la presente cobertura y/o de no renovación de la misma, se considerarán como indemnizables las reclamaciones relacionadas con la primera notificación que se presente dentro de un plazo de un año, contado a partir del primer aviso por escrito que realice el Asegurado a la Compañía de seguros durante la última vigencia de la Póliza, de circunstancias o eventos ocurridos después de la Fecha retroactiva descrita en las especificaciones de la Póliza y de los que resulten dichas reclamaciones.

c) Se considerará como una sola Reclamación el conjunto de ellas originadas por la misma o igual causa o por un mismo Producto. En consecuencia, dichas reclamaciones y sus correspondientes gastos de defensa se considerarán o no asegurados por esta Póliza de acuerdo a lo estipulado en los incisos anteriores.

4. Las modificaciones que después de su inicio y durante la vigencia del seguro se convengan, tendrán efecto precisamente a partir del momento en que se especifiquen por escrito en la presente Póliza.

5. En caso de existir una Póliza anterior con base en esta misma especificación, cobertura o versión, se aplicarán, según sea el caso, las siguientes condiciones:

a) Cuando entre la Póliza anterior y la presente no exista un período de tiempo cubierto por estos dos seguros, la Fecha retroactiva a que se refiere el punto 1 de esta cobertura será la misma de la Póliza anterior.

b) Cuando entre la Póliza anterior y la presente exista un período de tiempo cubierto por estos dos seguros, la Fecha retroactiva a que se refiere el punto 1 de esta cobertura será la de la presente Póliza.

c) Las condiciones descritas en este punto no tendrán efecto si la presente Póliza contiene modificaciones importantes respecto a la Póliza anterior, tales como incremento del límite máximo de responsabilidad, inclusión de asegurados adicionales o cambios en el riesgo asegurado (actividades principales del Asegurado), ya que en este caso se aplicará como sigue:

- Para las condiciones anteriores a la modificación, la Fecha retroactiva será la de la Póliza anterior.
- Para las nuevas condiciones, la Fecha retroactiva será la fecha de inicio de la presente Póliza, ya que estas condiciones tienen efecto precisamente a partir del momento en que se especifican por escrito en la presente Póliza.

El Asegurado deberá proveer a la Compañía de toda la información disponible respecto a la(s) Reclamación(es) o demanda(s) recibidas por él o sus representantes, y ésta contará con el derecho de contratar ajustadores, asesores, abogados o inspectores para controlar todas las negociaciones, ajustes y liquidaciones en conexión con dicha(s) Reclamación(es).

Para la presente cobertura “Exportación de Productos” Base Claims Made, se entenderá como Fecha retroactiva a la fecha a partir de la cual inicia la responsabilidad de la Compañía de seguros por eventos ocurridos posteriores a esta fecha, la cual será estipulada en las especificaciones de la Póliza. La determinación de la Fecha de Retroactividad está dada:

- a) Para Asegurados que contratan por primera vez la cobertura, la Fecha de Retroactividad será igual a la fecha de inicio de la vigencia de la Póliza;
- b) Para Asegurados que han tenido cobertura de manera ininterrumpida, la fecha de retroactividad puede ser igual o posterior a la fecha de inicio de vigencia de la primera Póliza contratada, de acuerdo con lo estipulado en las especificaciones de la póliza.
- c) Cuando entre la Póliza anterior y la presente exista un período sin cobertura entre estos dos seguros, la Fecha de Retroactividad será la fecha de inicio de vigencia de la presente Póliza.

Cobertura, base *occurrence*:

1. De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros por los productos exportados, así como por los trabajos ejecutados y terminados en el extranjero, durante la vigencia de la Póliza (de acuerdo a las especificaciones de la Póliza) siempre que dichos daños ocurran también dentro de dicha vigencia.

La responsabilidad civil por el Daño provocado a terceros por los productos exportados por el Asegurado podrá ser reconocida, bien por los tribunales civiles competentes de los países indicados en las especificaciones de la Póliza, o bien determinada extrajudicialmente de común acuerdo entre el Tercero, Asegurado y la Compañía de seguros.

2. Bajo la presente Póliza sólo quedarán amparadas las responsabilidades derivadas de errores, fallas o defectos de fabricación de todo o parte del producto del Asegurado, así como derivadas de errores, fallas o defectos de la ejecución de todo o parte del trabajo del Asegurado, exclusivamente cuando, como consecuencia de ello, se causen lesiones o muerte a personas, o daños materiales a bienes de Terceros.

3. En caso de terminación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesará también la cobertura para los daños que ocurran con posterioridad, aun cuando sean ocasionados por productos fabricados o entregados, y/o trabajos realizados durante la vigencia de la Póliza.

4. Están asegurados sólo por medio de convenio expreso y la fijación de la correspondiente prima adicional, según se indique en las especificaciones de la Póliza, los riesgos procedentes de entregas o suministros de productos y/o de la ejecución de trabajos que hayan sido efectuados antes del inicio de la vigencia.

La presente cobertura aplicará únicamente con relación a los productos y/o trabajos, y países descritos en las especificaciones de la Póliza.

5. La Compañía de seguros se obliga a pagar las reclamaciones por las que el Asegurado deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en el o

los países extranjeros para los que se hubiese convenido cobertura, por exportación de los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, así como de los trabajos realizados por el mismo, que causen la muerte o el menoscabo de la salud de terceros o el deterioro y la destrucción de bienes propiedad de los mismos y que se deriven de un riesgo Asegurado por esta Póliza, según las cláusulas y especificaciones pactadas en el Contrato de Seguro.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Exportación de Productos”, tanto para Base Claims Made como para Base Occurrence, en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Daños que sufra el propio producto fabricado, entregado o suministrado, o el propio trabajo ejecutado.**
- 2. Gastos o indemnizaciones a causa de retiro de mercado, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos y/o trabajos del Asegurado.**
- 3. Gastos que el Asegurado esté obligado a pagar a causa de la destrucción de los productos y/o trabajos defectuosos y/o su remoción.**
- 4. Daños ocasionados por productos y/o trabajos llevados a cabo por vía de experimentación, o de productos y/o trabajos que carezcan de los permisos de las autoridades correspondientes.**
- 5. Falta o falla en el suministro de materiales, garantía de calidad o resistencia en los materiales o defectos de materiales**
- 6. Responsabilidades por pérdidas, daños a bienes o personas o cualquier otro Daño que deriven o tengan relación con las "operaciones de Internet". Esta exclusión no es aplicable a los daños a bienes o personas que deriven de cualquier material que el fabricante haya publicado como soporte de su producto y/o trabajo, incluyendo entre otras cosas, las instrucciones de uso del producto y/o trabajo o las medidas de precaución o advertencias y cuyo material se encuentre también publicado en el sitio electrónico del fabricante. Se excluyen asimismo los daños a bienes o personas que deriven de otras recomendaciones o información que se encuentre(n) en el sitio electrónico que se utilice(n) con el fin de atraer clientes.**
- 7. Daños producidos por inobservancia de las instrucciones de uso, consumo o utilización de los productos y/o trabajos realizados.**
- 8. Daños derivados de la fabricación o suministro de, o de trabajos realizados a, aeronaves o sus partes. De igual forma, daños derivados de la**

fabricación o suministro de, o de trabajos realizados a, embarcaciones o sus partes.

9. Daños causados por el uso malicioso o doloso de los envases de los productos del Asegurado y daños a máquinas vendedoras de dichos productos.

10. La responsabilidad civil del Asegurado derivada de centros de producción, sucursales o filiales ubicados fuera de los Estados Unidos Mexicanos, a menos que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza.

11. Todo tipo de contaminación.

e) VIAJES Y/O FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTRANJERO

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por los daños a terceros, a consecuencia de eventos ocurridos fuera de los Estados Unidos Mexicanos, durante la vigencia de la Póliza, por viajes de sus funcionarios o empleados al extranjero, que en su nombre sean realizadas para la promoción de sus productos o servicios, con fines de demostración y/o exhibición, fuera de la República Mexicana.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Viajes al Extranjero” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

1. Reclamaciones a consecuencia de Accidentes o enfermedades de empleados o dependientes del asegurado.
2. Daños causados por actividades personales o durante el tiempo libre del funcionario o empleado del Asegurado o alumnos.
3. Responsabilidad por la venta o consumo de licores, según derechos de los estados que forman parte de los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Puerto Rico, Alaska y otros países regidos por éstos.
- 4.- Responsabilidades por el uso, arrendamiento de vehículos.

f) RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, quedan cubiertas las reclamaciones presentadas entre sí por las personas que aparezcan conjuntamente nombradas como Asegurado en la carátula de la póliza o en sus especificaciones, por los daños ocasionados entre sí, a consecuencia de los productos suministrados entre ellos y/o a consecuencia de la colindancia de los predios ocupados por ellos.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Responsabilidad Civil Cruzada” en ningún caso ampara ni se refieren a las lesiones o muerte de los trabajadores al servicio de los Asegurados, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza.

g) RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO**Cobertura:**

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños que, por incendio o explosión, así como por las actividades desempeñadas dentro del inmueble (siempre y cuando estén relacionadas con el giro del Asegurado), se causen al inmueble o inmuebles tomados (totalmente o en parte) en arrendamiento por el Asegurado para los usos y ubicación que se indican en las especificaciones de la Póliza, siempre que dichos daños le sean imputables legalmente.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Responsabilidad Civil Arrendatario” en ningún caso ampara ni se refieren a los daños causados a los contenidos del inmueble, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza.

h) RESPONSABILIDAD CIVIL ASUMIDA**Cobertura:**

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil que asume el Asegurado, cuando por convenio o contrato se comprometa a la sustitución del obligado original para reparar o indemnizar los daños cubiertos a terceros.

De igual forma, de estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños causados a terceros, por productos ajenos al Asegurado, relacionados con su actividad, cuando por convenio o contrato se comprometa a la sustitución del obligado original para reparar o indemnizar los daños a terceros.

La presente cobertura no tiene la naturaleza de una garantía en favor de los obligados originales y no puede, en consecuencia, ser tomada como una fianza, prenda, aval o a cualquier garantía,

personal o real, por el incumplimiento de los contratos o convenios celebrados por el obligado original.

Es condición básica para que este seguro surta efecto que la Compañía, por escrito, manifieste cuales son los convenios o contratos asegurados, para lo anterior, el Asegurado deberá proporcionarle copia fiel de dichos convenios o contratos que desee queden asegurados, a fin de que la Compañía determine si acepta el riesgo y extienda la constancia correspondiente.

Exclusiones:

Para la presente cobertura aplican las exclusiones estipuladas en las “Exclusiones Generales” a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza.

i) RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA**Cobertura:**

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado, hasta por el sublímite indicado en la especificación de la Póliza, por daño físico a los bienes muebles de terceros que éstos le hayan entregado para su cuidado, custodia y/o control, mediante documento que acredite la entrega de los mismos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

El daño o pérdida debe ser súbito, accidental e imprevisto y ocurrir en el predio del Asegurado, o a 50 metros del predio y deberá ocurrir durante la vigencia de la Póliza.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Responsabilidad Civil Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Guardarropa**
- 2. Daños a bienes inmuebles.**
- 3. Daños a aeronaves, embarcaciones, trenes o vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por vías públicas y provistas de placa o licencia para tal fin.**
- 4. Bienes que el Asegurado tenga bajo su cuidado, custodia y/o control y que utilice para realizar su actividad empresarial tales como, pero no limitados a: elaboración, manipulación, reparación, transporte, diagnóstico y fines similares relacionados con su giro.**
- 5. Daño o pérdida por abuso de confianza o fraude del Asegurado, un empleado o representante de éste.**

- 6. Daño, pérdida, costo o gasto proveniente de cualquier daño físico a bienes de empleados del Asegurado.**
- 7. Las pérdidas consecuenciales de cualquier índole y perjuicios que se pudieran generar por el daño físico causado.**
- 8. Daños a los bienes por terremoto y/o riesgos hidrometeorológicos incluyendo inundación a causa de los mismos.**
- 9. Daño gradual y paulatino.**
- 10. Daño o pérdida de manuscritos, planos, diseños, documentos, promesas de pago o valor estimativo de objetos.**
- 11. Mercancías que el Asegurado conserve bajo contrato de depósito o en comisión o en consignación.**
- 12. Bienes que el Asegurado conserve con ocasión de un contrato de arrendamiento o subarrendamiento (leasing o renting).**

j) RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado, hasta por el sublímite de valor Asegurado descrito en las especificaciones de la Póliza, por los daños a terceros, que sean consecuencia del uso y operación de vehículos automotrices utilizados por los empleados del Asegurado y que hayan sido tomados bajo un contrato de arrendamiento o sean propiedad del Asegurado y sean utilizados para los propósitos de su negocio.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Responsabilidad Civil Vehículos Propios y No Propios” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. La utilización de cualquier vehículo automotor en labores de servicio público.**
- 2. La utilización de cualquier vehículo automotor de propiedad de sus trabajadores.**
- 3. Pérdidas o daños a los vehículos automotores materia de la presente cobertura, así como a sus accesorios y a los bienes transportados en tales vehículos automotores, incluyendo las operaciones de cargue y descargue.**
- 4. Daños a los ocupantes del vehículo Asegurado.**
- 5. Daños cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o enervantes no prescritos**

médicamente, a menos que no pueda imputarse al conductor impericia, negligencia o culpa grave.

6. Cualquier Daño causado a bienes transportados.

7. Cualquier perjuicio, y/o Daño moral consecuenciales relacionado con esta cobertura.

8. Los daños que sufran o causen los vehículos cuando sean conducidos por personas que carezcan de licencia del tipo adecuado para conducir el vehículo Asegurado, expedida por la autoridad competente. Los permisos para conducir, para los efectos de esta Póliza, se considerarán como licencias.

9. Daños causados cuando el conductor no se encuentre en el desempeño de sus labores al servicio del Asegurado.

10. Las pérdidas o daños que cause el vehículo al transitar fuera de caminos o cuando éstos se encuentren en condiciones intransitables.

k) ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADORES

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños ocasionados a vehículos propiedad de terceros, que el Asegurado tuviera bajo su custodia dentro del Predio cerrado o bardeado y con acceso controlado o mientras estén siendo trasladados y que sean a consecuencia de:

A) Incendio o explosión que sufran los vehículos, siempre que sea a consecuencia de un incendio o explosión del Predio.

B) Colisiones o vuelcos dentro del Predio especificado, cuando los daños sean causados por empleados al servicio del Asegurado.

C) Robo total del vehículo que el Asegurado tenga bajo su responsabilidad, así como pérdidas o daños materiales que sufra el mismo a consecuencia de su Robo total.

D) Rotura accidental de cristales.

E) Daños ocasionados a Terceros con los vehículos en custodia, así como daños a dichos vehículos, mientras se encuentren siendo trasladados, por cualquiera de los empleados o dependientes del asegurado, con su conocimiento y consentimiento, pero sólo dentro del radio de operación de 3 km recorridos, contados a partir de la ubicación del predio Asegurado.

Esta cobertura operará vía reembolso al Asegurado en caso de resultar procedente la Reclamación.

Bases para Valuación e Indemnización de Daños:

A) Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone el apartado "Procedimiento en Caso de Siniestro" descrito en la Póliza y el vehículo se encuentra libre de cualquier detención, incautación, decomiso u otra situación semejante producida por orden de las Autoridades, el Asegurado deberá presentar a la Compañía como mínimo dos cotizaciones y/o presupuesto de

reparación, o en su caso el dictamen de pérdida total, así como fotografías del evento, para que la Compañía pueda evaluarla y en su caso aprobarla. La Compañía tendrá un plazo de hasta 30 días para aprobar, rechazar o, en su caso pedir más información al Asegurado. La Compañía no reconocerá el Daño sufrido por el vehículo si se ha procedido a su reparación antes de que la Compañía determine la procedencia de la misma.

B) Cuando el costo de la reparación del Daño sufrido por un vehículo exceda del 50% de su valor comercial en el momento inmediato anterior al Evento de acuerdo con el dictamen presentado por el Asegurado o Tercero, y a solicitud del Tercero, deberá considerarse que hubo pérdida total. Salvo convenio en contrario, si el mencionado costo excediera de las tres cuartas partes de dicho valor, siempre se considerará que ha habido pérdida total.

C) La intervención de la Compañía o cualquier ayuda que la misma o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no implicará aceptación de responsabilidad alguna respecto al Evento, por parte de la Compañía.

D) Para efectos de la presente cobertura, se entenderá por valor comercial de la unidad al valor de venta al público (que ya incluye el IVA e impuestos que correspondan) de un vehículo de la misma marca, tipo y modelo del vehículo dañado en la fecha del Evento.

E) En caso de robo total, el Asegurado deberá presentar a la Compañía toda la siguiente documentación:

- Los documentos de identificación del Tercero afectado (INE, CURP y comprobante de domicilio).
- El acta emitida por el Ministerio Público, tanto la inicial y como la ratificada, donde consten los hechos, la declaración del robo y la correspondiente acreditación de la propiedad del vehículo.
- El boleto de control de acceso y salida emitido por el Asegurado.
- La declaración por escrito del Tercero con respecto a los hechos.
- La declaración por escrito del Asegurado y/o de los empleados involucrados en el Evento.
- Los documentos que acreditan la propiedad del bien, incluyendo, pero sin limitarse a, la factura y en su caso los antecedentes de la propiedad, la tarjeta de circulación, los pagos de derechos del vehículo, tenencias, refrendos.
- En su caso, los documentos que respalden el pago del siniestro, como lo es el finiquito, comprobante de pago.
- Fotografías del lugar del evento.
- Demás documentación que pudiera ser requerida por la Compañía.

Proporcionalidad:

El cupo máximo de automóviles que se permite guardar en el Predio se indica en las especificaciones de la Póliza, mismo que se tomará en cuenta para el cobro de la prima. Si al ocurrir un Evento se determina que el cupo real del Predio es superior al declarado por el Asegurado y el establecido en las especificaciones de la Póliza, la Compañía sólo cubrirá, de la indemnización, en la misma proporción que resulte entre el cupo real y el establecido en las especificaciones de la Póliza.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en la sección de “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Estacionamientos con Acomodadores” en ningún caso ampara ni se refiere a lo siguiente, a menos que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

1. Daños al vehículo en custodia cuando el servicio no se preste en un Predio cerrado o bardeado, con acceso controlado y se cuente con registro e identificación de entrada y salida de cada vehículo.
2. Cuando el Asegurado permita la salida de vehículos del estacionamiento, sin boleto de control de acceso y salida.
3. Los daños que sufran o causen los vehículos cuando sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir, expedida por la autoridad competente.
4. Daños por cualquier trabajo de reparación o servicio que se suministre a los vehículos, así como por los productos utilizados en la realización de dichos trabajos.
5. Los daños que sufran o causen los vehículos, cuando sean conducidos por persona que, en ese momento, se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas no prescritas médicamente, a menos que no pueda imputarse al conductor impericia, negligencia o culpa grave.
6. Pérdida de o daños a mercancías, dinero, ropa, efectos personales, herramientas, refacciones o cualquier otro efecto que se encuentre dentro de los vehículos, aun cuando sean a consecuencia de su Robo total o cuando hayan sido entregados al Asegurado o a sus trabajadores.
7. Daños causados a llantas y cámaras por su propia voladura o al poncharse.
8. Responsabilidad a consecuencia de la penetración de agua de lluvia, inundaciones, filtraciones, derrame, goteras o fugas de agua, de vapor, de gas o de combustibles de cualquier sistema de ventilación o refrigeración, calefacción, plomería o azolve de drenajes, a menos que sobrevengan de un incendio o una explosión. En ese caso la Compañía responderá por los daños del incendio o de la explosión.
9. Abuso de confianza, fraude o Robo en el que intervenga un empleado o dependiente del Asegurado.
10. Accidentes que ocurran con motivo de alteraciones de estructuras, nuevas construcciones o demoliciones llevadas a cabo por el Asegurado o por contratistas a su servicio, en los predios descritos en las especificaciones de la Póliza.

I) ESTACIONAMIENTO SIN ACOMODADORES**Cobertura:**

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños ocasionados a vehículos propiedad de terceros, que el Asegurado tuviera bajo su custodia dentro de su Predio, y que sean a consecuencia de:

- A) Incendio o explosión que sufran los vehículos, siempre que sea a consecuencia de un incendio o explosión del predio asegurado.
- B) Robo total del vehículo que el Asegurado tenga bajo su responsabilidad, así como pérdidas o daños materiales que sufra el mismo a consecuencia de su Robo total.
- C) Rotura accidental de cristales.

Esta cobertura operará vía reembolso al Asegurado en caso de resultar procedente la Reclamación.

Bases para Valuación e Indemnización de Daños:

A) Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone el apartado "Procedimiento en Caso de Siniestro" descrito en la Póliza y el vehículo se encuentra libre de cualquier detención, incautación, decomiso u otra situación semejante producida por orden de las Autoridades, el Asegurado deberá presentar a la Compañía como mínimo dos cotizaciones y/o presupuesto de reparación, o en su caso el dictamen de pérdida total, así como fotografías del evento, para que la Compañía pueda evaluarla y en su caso aprobarla. La Compañía tendrá un plazo de hasta 30 días para aprobar, rechazar o, en su caso pedir más información al Asegurado. La Compañía no reconocerá el Daño sufrido por el vehículo si se ha procedido a su reparación antes de que la Compañía determine la procedencia de la misma.

B) Cuando el costo de la reparación del Daño sufrido por un vehículo exceda del 50% de su valor comercial en el momento inmediato anterior al Evento de acuerdo con el dictamen presentado por el Asegurado o Tercero, y a solicitud del Tercero, deberá considerarse que hubo pérdida total. Salvo convenio en contrario, si el mencionado costo excediera de las tres cuartas partes de dicho valor, siempre se considerará que ha habido pérdida total.

C) La intervención de la Compañía o cualquier ayuda que la misma o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no implicará aceptación de responsabilidad alguna respecto al Evento, por parte de la Compañía.

D) Para efectos de la presente cobertura, se entenderá por valor comercial de la unidad al valor de venta al público (que ya incluye el IVA e impuestos que correspondan) de un vehículo de la misma marca, tipo y modelo del vehículo dañado en la fecha del Evento.

E) En caso de robo total, el Asegurado deberá presentar a la Compañía toda la siguiente documentación:

- Los documentos de identificación del Tercero afectado (INE, CURP y comprobante de domicilio).
- El acta emitida por el Ministerio Público, tanto la inicial y como la ratificada, donde consten los hechos, la declaración del robo y la correspondiente acreditación de la propiedad del vehículo.

- El boleto de control de acceso y salida emitido por el Asegurado.
- La declaración por escrito del Tercero con respecto a los hechos.
- La declaración por escrito del Asegurado y/o de los empleados involucrados en el Evento.
- Los documentos que acreditan la propiedad del bien, incluyendo, pero sin limitarse a, la factura y en su caso los antecedentes de la propiedad, la tarjeta de circulación, los pagos de derechos del vehículo, tenencias, refrendos.
- En su caso, los documentos que respalden el pago del siniestro, como lo es el finiquito, comprobante de pago.
- Fotografías del lugar del evento.
- Demás documentación que pudiera ser requerida por la Compañía.

Proporcionalidad:

El cupo máximo de automóviles que se permite guardar en el Predio se indica en las especificaciones de la Póliza, mismo que se tomará en cuenta para el cobro de la prima. Si al ocurrir un Evento se determina que el cupo real del Predio es superior al declarado por el Asegurado y el establecido en las especificaciones de la Póliza, la Compañía sólo cubrirá, de la indemnización, en la misma proporción que resulte entre el cupo real y el establecido en las especificaciones de la Póliza.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Estacionamientos sin Acomodadores” en ningún caso ampara ni se refiere a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Daños al vehículo en custodia cuando el servicio no se preste en un Predio cerrado o bardeado, con acceso controlado y se cuente con registro e identificación de entrada y salida de cada vehículo.**
- 2. Cuando el Asegurado permita la salida de vehículos del estacionamiento, sin boleto de control de acceso y salida.**
- 3. Los daños que sufran o causen los vehículos por colisiones y vuelcos.**
- 4. Daños por cualquier trabajo de reparación o servicio que se suministre a los vehículos, así como por los productos utilizados en la realización de dichos trabajos.**
- 5. Pérdida de o daños a mercancías, dinero, ropa, efectos personales, herramienta, refacciones o cualquier otro efecto que se encuentren dentro de los vehículos, aun cuando sean a consecuencia de su Robo total o cuando hayan sido entregados al Asegurado o a sus trabajadores.**
- 6. Daños causados a llantas y cámaras por su propia voladura o por ponchadura.**
- 7. Responsabilidad a consecuencia de la penetración de agua de lluvia, inundaciones, filtraciones, derrame, goteras o fugas de agua, de vapor, de**

gas o de combustibles de cualquier sistema de ventilación o refrigeración, calefacción, plomería o azolve de drenajes, a menos que sobrevengan de un incendio o una explosión. En ese caso la Compañía responderá por los daños del incendio o de la explosión.

8. Abuso de confianza, fraude o Robo en el que intervenga un empleado o dependiente del Asegurado.

9. Accidentes que ocurran con motivo de alteraciones de estructuras, nuevas construcciones o demoliciones llevadas a cabo por el Asegurado o por contratistas a su servicio en los predios descritos en la Póliza.

m) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros, derivados de la emisión, descarga, dispersión, evacuación y/o escape de Contaminantes de forma accidental, súbita e imprevista, originada dentro de los predios o instalaciones declaradas del Asegurado, como consecuencia de las actividades propias del giro del negocio Asegurado, descritas en las especificaciones de la Póliza.

Son condiciones para la procedencia de esta cobertura que:

1. La contaminación se manifieste y sea evidente en forma física para el Asegurado y/o para terceras personas y dicha manifestación tenga lugar dentro de las setenta y dos (72) horas inmediatamente siguientes al inicio de la contaminación.
2. Los daños a bienes de terceros y/o las lesiones o muerte a personas causados por tal contaminación sobrevengan dentro de las setenta y dos (72) horas inmediatamente siguientes al inicio de la contaminación.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Responsabilidad Civil Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

1. Causada por la inobservancia de instrucciones o recomendaciones escritas para la inspección, control o mantenimiento dadas por el fabricante de artefactos o instalaciones relacionados con la prevención o el control de la Contaminación del medio ambiente.

2. Causada por la omisión de las reparaciones y/o el mantenimiento necesario de los artefactos o instalaciones relacionados con la prevención o el control de la Contaminación del medio ambiente.
3. Causada por la inobservancia de leyes, reglamentos, normas, resoluciones y decretos de las autoridades competentes que se refieren a la protección del medio ambiente y a la prevención de la contaminación.
4. Ocasionada por aguas negras, basuras o sustancias residuales.
5. Causada en relación con actividades de explotación y/o refinación de petróleo.
6. Causada por dioxinas, clorofenoles, bifenilos policlorados o clorofluorocarbonos.
7. Que tiene como consecuencia daños ecológicos y/o ambientales
8. Derivada del deterioro, corrosión, erosión, desmoronamiento, descomposición, desgaste o deterioro paulatino de depósitos, cisternas, maquinaria, equipo u otro aparato o instalación similar, incluyendo tuberías, bombas o válvulas.
9. Causada por descarga, fuga o liberación de Contaminantes en un momento y/o lugares no identificados.
10. Que ya existía al inicio de esta cobertura dentro de los inmuebles propiedad del Asegurado o arrendados u operados por él.
11. Que emane de inmuebles propiedad, arrendados u operados por el Asegurado que no estén indicados explícitamente en la presente Póliza.
12. Ocasionada en el extranjero.
13. Causada al inmueble propiedad del Asegurado o arrendado u operado por él. Esto incluye los gastos de remoción o limpieza ("clean up costs") en relación con la limpieza o descontaminación de los inmuebles del Asegurado.
14. Daños causados por el manejo o recolección o reciclaje de desechos o Residuos peligrosos.
15. Todo tipo de contaminación gradual y paulatina
16. Contaminación por la carga transportada
17. Responsabilidad Civil Patronal.

n) DAÑOS POR LA CARGA

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros, causados por la carga, productos y/o materia prima al ser transportados, siempre que dichos daños se le imputen

civilmente, y sean derivados de colisión, volcadura, incendio o explosión del vehículo transportador o por defectos, error o falla del amarre de la carga ocurridos durante la vigencia de la Póliza.

La presente cobertura aplicará únicamente en relación con la carga, productos y/o materia prima transportados del Asegurado o a su cargo, que se indiquen en las especificaciones de la Póliza.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Daños por la Carga” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Daños a consecuencia de la inobservancia de las Normas y Leyes de Vías de Comunicación o medidas de seguridad necesarias, en lo referente a las dimensiones y capacidades de los vehículos transportadores y características de la carga.**
- 2. Daños cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o enervantes no prescritos médicamente, a menos que no pueda imputarse al conductor impericia, negligencia o culpa grave.**
- 3. Cualquier Daño causado a la carga y/o al vehículo transportador, sea o no propiedad del Asegurado.**
- 4. Las pérdidas consecuenciales de cualquier tipo, tales como la demora, pérdida de mercado o el perjuicio que pueda representar al Asegurado la falta de entrega de su mercancía a tiempo para su venta y/o por la no realización de la venta y/o entrega.**
- 5. Todo tipo de contaminación.**
- 6. Daños ocasionados en el extranjero.**
- 7. Responsabilidad civil en que incurra el Asegurado por el uso del vehículo.**
- 8. Daños a los ocupantes del vehículo Asegurado.**
- 9. Daños a consecuencia de la inobservancia de las Normas y Leyes de Vías de Comunicación de los Estados Unidos Mexicanos o medidas de seguridad necesarias, en lo referente a las dimensiones y capacidades de los vehículos transportadores y características de la carga.**

ñ) CONTAMINACIÓN POR LA CARGA**Cobertura:**

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros ocasionados por variaciones perjudiciales de agua, atmósfera, suelos, subsuelos o por ruido, que se manifiesten y

ocurran dentro de la vigencia de la Póliza, de forma repentina, accidental e imprevista, siempre que dichos daños sean causados por la carga transportada y a consecuencia de colisión, volcadura, incendio o explosión del vehículo transportador.

La presente cobertura aplicará únicamente en relación con la carga transportada que se describa en las especificaciones de la Póliza.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Contaminación por la Carga” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Daños por la inobservancia de instrucciones o recomendaciones dadas por el fabricante para la manipulación de la carga transportada, relacionados con la prevención o control de la contaminación.**
- 2. Daños por la omisión de las reparaciones y/o mantenimiento necesario de los artefactos o contenedores de la carga transportada.**
- 3. Daños por la inobservancia de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones de las autoridades que se refieren a la protección del medio ambiente y a la prevención de la contaminación.**
- 4. Daños ocasionados por aguas negras, por basuras o sustancias residuales o basuras industriales.**
- 5. Daños relacionados con dioxinas, clorofenoles, bifenilo policlorado, clorofluorocarbonos.**
- 6. Pérdidas económicas de terceros cuando no existan daños a bienes muebles e inmuebles o Lesiones corporales o muerte de los mismos.**
- 7. Daños por contaminación continua, gradual o paulatina.**
- 8. Los gastos de remoción o limpieza ("clean up costs") causados por la limpieza o descontaminación de los inmuebles del Asegurado.**
- 9. Cualquier Daño al vehículo transportador y/o a la carga, sean o no propiedad del Asegurado.**
- 10. Daños cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o enervantes no prescritos médicamente, a menos que no pueda imputarse al conductor impericia, negligencia o culpa grave.**
- 11. Daños a consecuencia de la inobservancia de las Normas y Leyes de Vías de Comunicación de los Estados Unidos Mexicanos o medidas de seguridad necesarias, en lo referente a las dimensiones y capacidades de los vehículos transportadores y características de la carga.**

- 12. Los costos de evaluaciones, monitoreo y control de los Contaminantes filtrados al medio ambiente.**
- 13. Las pérdidas consecuenciales de cualquier tipo, tales como la demora, pérdida de mercado o el perjuicio que pueda representar al Asegurado la falta de entrega de su Mercancía a tiempo para su venta y/o por la no realización de la venta/entrega.**
- 14. Daños ocasionados en el extranjero.**
- 15. Responsabilidad civil en que incurra el Asegurado por el uso del vehículo.**
- 16. Daños a los ocupantes del vehículo Asegurado.**

o) RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, quedan cubiertas las indemnizaciones en dinero que se vea obligado a pagar el Asegurado por la Responsabilidad Civil que sea declarada por sentencia judicial ejecutoria, motivada por reclamo interpuesto por el trabajador del Asegurado, sus sucesores o beneficiarios a causa de un accidente de trabajo, del cual el trabajador del Asegurado resulte con Lesiones corporales o le cause la muerte.

Esta cobertura será aplicable en reclamos mayores a los límites del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) o ISSSFAM (Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas).

Es condición para que la presente cobertura surta efecto que el Daño al empleado ocurra durante la vigencia del seguro y al desempeñar el trabajo para el que fue contratado por el asegurado en la actividad amparada en las especificaciones de la Póliza.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Responsabilidad Civil Patronal” en ningún caso ampara ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

- 1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, según su definición legal.**
- 2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente por culpa grave del empleado.**
- 3. Reclamaciones presentadas por Accidentes que no queden cubiertos bajo la legislación de la prestación social del Seguro de Accidentes de Trabajo.**
- 4. Reclamaciones por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales en el Seguro de Accidentes de Trabajo o en el pago de salarios y, en general, reclamaciones fundadas en cualquier relación**

laboral que no tengan como objeto la muerte o Lesiones corporales del trabajador.

5. Reclamaciones por Accidentes que sufra el propio Asegurado o sus representantes o apoderados o cualquier otra persona que colabore con ellos en la dirección, vigilancia de la empresa, o familiares de cualquiera de los anteriores, entendiéndose como familiares el cónyuge, padres, hijos consanguíneos, hermanos, hijos adoptivos o hijastros que sean dependientes económicos del Asegurado.

6. Reclamaciones por enfermedades del trabajador que hayan sido originadas por el trabajo desempeñado.

7. Responsabilidades cuando los trabajadores o empleados realicen actividades en las alturas, subterráneas, subacuáticas o con explosivos.

8. Reclamaciones legales promovidas por acoso sexual, abuso sexual, violación y/o cualquier acto similar.

p) CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Cobertura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la Responsabilidad Civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros causados por Contratistas Independientes al ejecutar trabajos para el Asegurado.

El Asegurado deberá proporcionar copia de los Convenios o Contratos que celebre y desee queden incluidos en la cobertura, a fin de que la Compañía determine si acepta el riesgo y extienda la cobertura correspondiente.

Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales”, queda entendido y convenido que la cobertura de “Contratistas y/o Subcontratistas Independientes” en ningún caso ampara ni se refiere a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

1. La presente cobertura no tiene la naturaleza de una garantía en favor de los obligados originales y no puede, en consecuencia, ser tomada como una fianza, prenda, aval o cualquier garantía, personal o real, por el incumplimiento de los contratos o convenios celebrados por el obligado original.

Exclusiones Generales aplicables a todas las coberturas

RIESGOS Y BIENES EXCLUIDOS

La Compañía no estará obligada a pagar ninguna suma surgida de un Reclamo o Reclamación, incluyendo Gastos Legales, que tenga su causa en o esté relacionada directa o indirectamente, con:

- 1. Obligaciones adquiridas por el Asegurado en virtud de contratos, es decir, responsabilidad civil contractual.**
- 2. La responsabilidad civil profesional del Asegurado, es decir, errores u omisiones durante la ejecución de tareas exclusivas de su profesión o actividad.**
- 3. Errores y omisiones (E&O), Consejeros y funcionarios (D&O), Responsabilidad Civil Médica y Responsabilidad decenal (decennial liability).**
- 4. La inobservancia o la violación de disposiciones legales.**
- 5. Multas o sanciones penales o administrativas.**
- 6. Toda responsabilidad derivada directa o indirectamente de guerra, guerra civil, invasión, acto de enemigo o poder extranjero u hostilidades o acciones bélicas (exista o no declaración de guerra), rebelión, insurrección, revolución, sedición, levantamiento militar, naval o aéreo, golpe de estado o usurpación de poder, revuelta, motín, conmoción civil o popular, manifestación pública, alborotos populares, terrorismo, sabotaje, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores o cualquier otro acto, circunstancia o estado de cosas afines o inherentes a las antedichas causas o derivadas de ellas.**
- 7. Daños a aeronaves, trenes, ferrocarriles, embarcaciones marítimas o fluviales, durante operaciones de cargue y descargue. Asimismo, de manera absoluta se excluyen los daños a aeronaves o embarcaciones y sus daños consecuenciales.**
- 8. Operaciones de aeródromos, aeropuertos, puertos, helipuertos y las operaciones que el Asegurado realice en esa clase de instalaciones, así como cualquier operación aeronáutica, marítima, fluvial y/o aeroportuaria.**
- 9. Posesión, uso, tenencia, manejo, transporte o mantenimiento, a cualquier título, de embarcaciones, marítimas o fluviales, o aeronaves, ya sean tripuladas o no tripuladas.**

- 10. Pérdidas, daños o perjuicios causados por aeronaves o embarcaciones.**
- 11. Toda responsabilidad sea cual fuere su naturaleza, que directa o indirectamente se produzca por cualquiera de las siguientes causas, o como consecuencia de las mismas, o a cuya existencia o creación hayan contribuido directa o indirectamente las susodichas causas, a saber:**
 - a. La acción de energía atómica o nuclear.**
 - b. Radiaciones ionizantes, o contaminación por radioactividad producida por cualquier combustible nuclear o por cualquier residuo nuclear producto de la combustión de material nuclear.**
 - c. La radioactividad, toxicidad u otras propiedades peligrosas de cualquier artefacto nuclear explosivo o componentes nucleares de los mismos.**
- 12. Actividades relacionadas directa o indirectamente con la fabricación, manejo, uso, almacenaje, transporte o disposición de sustancias o productos con propiedades radioactivas.**
- 13. Dolo, culpa grave o actos meramente potestativos del Contratante, Beneficiario, víctima o Asegurado, incluyendo sus empleados o representantes legales.**
- 14. Cualquier costo, gastos u obligaciones provenientes de, o de cualquier forma relacionadas con la presencia de o exposición a asbestos, o a productos y/o materiales que contengan asbestos, ya sea que dicha presencia sea por exposición real, alegada o amenazante.**

Para efectos de esta exclusión y de este seguro, asbestos significa el mineral en cualquier forma sin importar si ha sido o no en cualquier tiempo llevado por el aire como una fibra, partícula o polvo; contenido en, o formando parte de un producto, estructura, bienes raíces, u otra propiedad personal; llevado en la ropa; inhalado o ingerido; o, transmitido por cualquier otro medio.
- 15. Cualquier costo, gasto u obligación proveniente de, o de cualquier forma relacionada con la presencia de o exposición a sílice, o a productos y/o materiales que contengan sílice, ya sea que dicha presencia sea por exposición real, alegada o amenazante.**
- 16. Cualquier daño y/o Reclamación, costo, gasto u obligación de, o de cualquier forma relacionada con la presencia de o exposición a Dioxinas, PCBS (bifenilos policlorados), Askareles, organiclorados,**

Plomo, látex, Glifosato, urea de formaldeído, MTBE (éter Metil Terbutil, Dimetil, isocianatos, CPNB's, hidrocarburos clorinados, tabaco, cianuro y/o amianto. Cualquier demanda y/o reclamo y/o siniestro y/o evento relacionado a y/o con origen en y/o con base en y/o de cualquier manera ligado a exposición y/o presencia de cualquier sustancia perfluoroalquiladas (PFAS) (sustancias perfluoroalquiladas y sustancias polifluoroalquiladas), PFOA (ácido perfluoroalquiladas) o cualquier sustancia similar.

- 17. Cualquier costo, gasto u obligación proveniente de, o de cualquier forma relacionada con la presencia de o exposición a moho, hongos, esporas, u organismos similares.**
- 18. Pagos ex-gratia.**
- 19. Daños o reclamaciones por Síndrome Respiratorio Agudo Grave (Severe Acute Respiratory Syndrome, SARS).**
- 20. Reclamaciones derivadas de o relacionadas con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), hepatitis, cualquier tipo de pandemia, COVID y/o cualquier Enfermedad transmisible.**
- 21. Toda pérdida, responsabilidad, daño, compensación, lesión, dolencia, enfermedad, muerte, indemnización por gastos médicos, costos de defensa, costo, gasto o cualquier otra cantidad real y/o alegada incurrida por o atribuida al Asegurado, directa o indirectamente, independientemente de cualquier otra causa que contribuya de manera concurrente o de cualquier forma, que se origine de, sea causada por, surja de, contribuya a, resulte de, o de otra manera esté relacionada con una Enfermedad Transmisible o el miedo o amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible. Enfermedad Transmisible significa cualquier enfermedad que puede transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:**
 - a. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; y**
 - b. el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye pero no se limita a, transmisión aérea, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre organismos; y**

- c. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar con lesiones corporales, enfermedades, angustia emocional o daños a la salud humana, el bienestar humano o daños a la propiedad.
22. Cualquier pago que deba realizar el Asegurado que tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo, pero no limitado a multas, sanciones, sanciones penales o administrativas, daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages) y/o daños ejemplarizantes (exemplary damages).
23. Cualquier clase de perjuicio o pérdida consecuencial, daños patrimoniales y/o financieros puros, es decir, aquellos que no sean consecuencia directa de lesiones o muerte a personas o daño material cubierto por este seguro.
24. Daños relacionados con la transmisión de enfermedades, cualquier lesión, enfermedad o trastorno de salud que surja del uso permanente del producto asegurado y/o del consumo de alcohol por parte de mujeres embarazadas, y/o encefalopatía espongiiforme transmisible, encefalopatía espongiiforme bovina, enfermedades crónicas relacionadas con residuos, cualquier variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob, la enfermedad de scrapie o la encefalopatía transmisible del visón (transmissible mink encephalopathy).
25. Productos que carecen de los permisos, certificaciones, autorizaciones, validaciones, o actos similares requeridos por las autoridades y/o la normativa correspondiente y/o que estén en etapa de experimentación.
26. Reclamaciones por retrasos en la entrega del producto. Pérdida de mercado.
27. Uso inadecuado del producto, garantía de calidad, ineficiencia y/o ineficacia del producto.
28. Daños genéticos a personas y/o animales.
29. Pérdidas, daños o perjuicios provenientes de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación.
30. Daños causados por la exposición gradual, prolongada y/o continua a pesticidas, fungicidas, fertilizantes y/o productos agroquímicos de cualquier tipo.
31. Cualquier costo o gasto que se derive o de alguna manera esté relacionado con alguna instrucción, demanda, orden o petición gubernamental solicitando que el Asegurado evalúe, vigile, limpie,

remueva, contenga, trate, elimine o realice pruebas para determinar presencia de tóxicos o neutralice cualquier irritante, contaminante o agente contaminantes. La Compañía no tendrá la obligación de defender acción judicial, Reclamación, demanda o cualquier otra acción que busque reponer o indemnizar dichos gastos o costos.

32. Daños al vehículo transportador que realice el transporte de bienes del Asegurado, tales como, pero no limitado a, materias primas, productos en proceso y/o productos terminados, fuera de los predios del Asegurado.
33. Hurto de accesorios, contenidos y/o carga.
34. Robo, falsificación, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros. Así como responsabilidades como consecuencia de extravío de bienes.
35. Daños por inobservancia de leyes, reglamentos, decretos y/o resoluciones para el medio ambiente.
36. Falla, mal funcionamiento o insuficiencia de computadores, incluyendo microprocesadores, programas de aplicación, sistemas operativos y programas relacionados, redes de computadores, microprocesadores (“chips”) que no formen parte de un computador o cualquier otro equipo o componente electrónico o computarizado, debido a su inhabilidad o falla en procesar, incluyendo pero no limitado a calcular, comparar, registrar, recuperar, leer, almacenar, manipular, determinar, distinguir, convenir, transferir o ejecutar fechas, datos o información, que de cualquier manera incluye, depende, es derivada de, o incorpora cualquier fecha con independencia de la manera o medio de almacenamiento o registro.
37. Transmisión electrónica de virus, malware, trojans o ataques de hackers. Reclamaciones resultantes de falla o mal funcionamiento de cualquier equipamiento de tecnología, programa de computador, sistema de computación y/o transferencia electrónica de datos, almacenamiento de datos y ataques cibernéticos, hackers, trojans, malwares y virus.
38. Riesgos cibernéticos/daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo/ RC del internet, Cyber, de la siguiente manera: pérdidas de cualquier tipo causadas directa o indirectamente por, que surjan de o que consistan en, ya sea en su totalidad o en parte:

- a. el uso o mal uso del Internet o sistemas y/o instalaciones similares. Internet se define como la red pública mundial de computadoras tal como existe actualmente o pueda manifestarse en el futuro, incluido el Internet, una intranet, una extranet o una red privada virtual.
 - b. la transmisión electrónica de datos u otra información;
 - c. cualquier código malicioso, virus informático o problemas similares;
 - d. el uso o mal uso de cualquier dirección de Internet, sitio web, sistema informático, red de computadoras, instalación y/o sistema similar;
 - e. cualquier dato u otra información publicada en un sitio web, Internet, intranet, red de área local, red privada virtual o instalación/sistema similar; cualquier pérdida/daño de datos o daño a cualquier sistema informático, incluidos, entre otros, hardware y/o software (a menos que dicha pérdida o daño sea causado por un peligro específicamente cubierto en la presente póliza);
 - f. el funcionamiento o mal funcionamiento de Internet, intranet, red de área local, red privada virtual o sistema/instalación similar o cualquier dirección de Internet, sitio web o sistema/instalación similar (a menos que dicho mal funcionamiento sea causado por un peligro cubierto en este documento), o
 - g. Cualquier infracción, ya sea intencional o no, de cualquier derecho de propiedad intelectual (incluidos, entre otros, marcas comerciales, derechos de autor o patentes).
- 39. Daños y pérdidas que sufran los datos, informaciones, registros, programas informáticos, “software” y, en particular, cualquier modificación de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración o destrucción de sus estructuras originales, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, que fuesen causadas por los daños o pérdidas citados previamente.**
- 40. Cualquier pérdida o daño ocasionado por, a través de o como consecuencia de, ya sea de manera directa o indirecta de daño, alteración, reducción de funcionalidad, errores de programación y/o falta de reconocimiento de datos de un sistema informático, hardware, software, programa o cualquier equipo de procesamiento**

electrónico de datos, ya sea propiedad del Asegurado o de la Compañía.

- 41. Culpa grave e inexcusable de la víctima.**
- 42. Actos de la Naturaleza y/o caso fortuito.**
- 43. Casos de fuerza mayor.**
- 44. Los siguientes hechos ocurridos dentro de los estacionamientos del Asegurado:**
 - a. robo de accesorios, piezas, partes, contenido o carga de los vehículos o cualquier otro artículo u objeto dejado dentro de los vehículos.**
 - b. pérdidas o daños por uso indebido de los vehículos por parte del Asegurado, sus contratistas o subcontratistas independientes o los empleados de todos ellos, incluyendo aquellos suministrados por firmas de empleos especializados o de servicios temporales.**
 - c. reparaciones y servicio de mantenimiento prestado a los vehículos.**
- 45. Acoso sexual, abuso sexual, violación, todo tipo de discriminación.**
- 46. Cualquier tipo de práctica, política, acto u omisión relacionado con el empleo, incluyendo, pero no limitado a coerción, degradación, evaluación, reasignación, disciplina, difamación, acoso, humillación, o procesamiento malicioso dirigido a esa persona.**
- 47. Fallas y/o variaciones en el suministro de electricidad, agua y/o gas.**
- 48. Responsabilidades por daños causados por:**
 - a. Inconsistencia, hundimiento o asentamiento, del suelo o subsuelo, derrumbe y/o deslizamiento de tierra, asentamiento, vibraciones y/o inundaciones (causadas por actividades del asegurado).**
 - b. Falta o insuficiencia de obras de consolidación para evitar la pérdida de sostén necesario al suelo o al subsuelo de propiedades vecinas.**
- 49. Deslizamiento de tierras o fallas geológicas.**
- 50. En caso de ser el Asegurado una Persona Moral, responsabilidades derivadas de daños sufridos por: consejeros, directores, socios, administradores, gerentes u otras personas con función directiva, así como por sus cónyuges o por sus parientes que habiten permanentemente con ellos, según se indica en el párrafo anterior.**
- 51. En caso de ser el Asegurado una Persona Física, responsabilidades derivadas de daños sufridos por personas que dependan civil y**

económicamente del Asegurado, que habiten permanentemente con él.

- 52. Responsabilidad civil derivada y relacionada con la violación de la propiedad intelectual, competencia desleal, publicidad adversa o perjudicial contra competidores.**
- 53. Daño moral sin daño físico, angustia mental.**
- 54. Secuestros y/o desaparición de personas.**
- 55. Cualquier violación de derechos de privacidad. Acceso o divulgación de datos personales o confidenciales y/o cualquier tipo de responsabilidad relacionada con datos.**
- 56. Riesgos off-shore, entendiéndose como tales, todos aquellos riesgos que están localizados en el mar, ríos, lagos, lagunas o en el lecho de los mismos**
- 57. Cobertura automática para nuevas ubicaciones.**
- 58. Multas o sanciones, incluyendo medidas o cuotas compensatorias definidas por la autoridad ambiental.**
- 59. Daños al medio ambiente y al ecosistema, así como cualquier clase de contaminación, polución o filtración, indistintamente de si se produjeren o no en forma accidental, súbita e imprevista.**
- 60. Reclamaciones provenientes de contaminación producida de forma lenta, gradual, progresiva, paulatina y/o crónica.**
- 61. Cualquier actividad o producto relacionado con el cannabis.**
- 62. Cancelación, suspensión, postergación de eventos. Hole in one (Hoyo en uno). En caso de que el Asegurado, sus contratistas o subcontratistas, trabajando directa o indirectamente a nombre del Asegurado, estén efectuando operaciones y/o trabajos sobre una parte específica de una propiedad del Asegurado, se excluye el daño proveniente de dichas operaciones y/o trabajos sobre esa parte específica de la propiedad. Construcción de nuevas edificaciones, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaria y/o equipo.**
- 63. Operaciones de corte o soldadura que utilicen manganeso. Responsabilidades imputables al Asegurado de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social o con cualquier otra disposición complementaria de dichas leyes.**

**RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CONTRATADOS
MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.**

Salvo estipulación expresa en contrario en las especificaciones de la Póliza o en las coberturas contratadas, la Compañía no estará obligada a pagar ninguna suma surgida de un Reclamo o Reclamación, incluyendo Gastos Legales, que tenga su causa en o esté relacionada directa o indirectamente con:

1. Daños por exportación de productos.
2. Demandas y/o Reclamaciones en el extranjero o provenientes del extranjero y/o bajo legislaciones extranjeras..
3. Unión, mezcla o transformación de productos fabricados, entregados o suministrados por el Asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados por el Asegurado siempre y cuando se hallen fuera de los predios Asegurados y su posesión física, custodia o control haya sido definitivamente conferidos a terceros.
4. Responsabilidades por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el Asegurado o, bien, por los trabajos ejecutados.

5. La responsabilidad civil del Asegurado derivada de centros de producción, sucursales o filiales, así como ubicaciones y/u operaciones, ubicados establecidas o domiciliados fuera de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Recolección de producto (recall).
7. Daños por la carga.
8. Contaminación por la carga.
9. Actividades relacionadas directa o indirectamente con la fabricación, manejo, uso, almacenaje, transporte o disposición de sustancias o productos con propiedades radioactivas.
10. Bienes bajo cuidado, custodia y control del asegurado.
11. Responsabilidad Civil Cruzada.
12. Responsabilidad Civil Patronal, lesiones personales, muerte de cualquier empleado del Asegurado, que surgiere en el desempeño de su empleo con el mismo. Se excluyen enfermedades profesionales.

Esta exclusión no aplicará en el caso de que se haya contratado la cobertura de Responsabilidad Patronal.

13. Daños y/o reclamaciones por exposición a campos electromagnéticos.
14. Falta y/o interrupción en el suministro de electricidad, agua y/o gas.
15. Eventos ocurridos fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, demandas y/o reclamaciones en el extranjero o provenientes del extranjero.
16. Actividades relacionadas con la fabricación, manejo, uso, almacenaje, transporte o disposición de sustancias o productos con propiedades tóxicas, inflamables o explosivas.
17. Responsabilidades derivadas del uso, propiedad, posesión, tenencia, manejo o mantenimiento, a cualquier título, de vehículos automotores terrestres.
18. Labores realizadas al servicio del Asegurado por contratistas y/o subcontratistas independientes, ya sean personas físicas o morales vinculadas a éste en virtud de contratos o convenios de cualquier clase.
19. RC Productos y/o Trabajos terminados: Responsabilidades por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el Asegurado o, bien, por los trabajos ejecutados.
20. Responsabilidad civil del arrendatario por daños a un inmueble tomado en arrendamiento.
21. Daños a vehículos de terceros bajo custodia del Asegurado y los daños a terceros con vehículos en custodia.
22. Responsabilidades ajenas en las que el Asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del obligado original para reparar o indemnizar eventuales y futuros daños a terceros en sus personas o en sus propiedades.

Condiciones Aplicables a Todas las Coberturas

Cláusula 1a: Principio y Terminación de Vigencia

La vigencia de esta Póliza principia y termina en la fecha y hora indicada en la carátula de la misma, salvo que se convenga algo diferente en las especificaciones de la Póliza.

Cláusula 2a: Límite Territorial

Las coberturas otorgadas bajo el presente seguro aplicarán en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos donde el Asegurado desarrolla o realiza la actividad que se indica en la carátula de la póliza o sus condiciones particulares. La limitación territorial se ampliará al extranjero, en caso de que hubiese sido convenido expresamente.

Cláusula 3a: Prima y Obligaciones de Pago**1. Vencimiento y periodo de gracia para el pago de Prima**

De conformidad con lo establecido dentro de los Artículos 34 y 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Prima vence en el momento de la celebración del Contrato y deberá ser pagada por el Asegurado dentro del término convenido que se indica en las especificaciones de la póliza. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de la prima.

2. Pago Fraccionado

El Asegurado y la Compañía podrán convenir el pago de la Prima de manera fraccionada, los cuales deberán de corresponder a periodos de igual duración, cuyos pagos deberán de efectuarse dentro del término especificado en las condiciones particulares de la póliza, salvo que no sea así, caso en el cual el pago deberá realizarse dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, en caso contrario, los efectos del Contrato cesarán de manera automática al término de las doce horas del día inmediato siguiente a la fecha de obligación de pago ya mencionada.

En este caso, la tasa de financiamiento por pago fraccionado que se aplicará a la Prima será la pactada entre el Asegurado y la Compañía en la fecha de celebración del Contrato. Para efectos del presente punto, la Prima vence a partir de las 12:00 horas del primer día de cada periodo pactado.

La forma de pago estipulada para el periodo de Seguro es la señalada en la Carátula de la Póliza .

3. Lugar de pago

Las Primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía que aparecen en la Carátula de la Póliza contra entrega del recibo oficial correspondiente, salvo convenio expreso indicado en las especificaciones de la Póliza. Asimismo, el Contratante podrá pagar la prima mediante transferencia electrónica bancaria, a la cuenta que le indique por escrito la Compañía.

4. Cesación de los efectos del Contrato por falta de pago

En adición a lo mencionado dentro del punto 2 de esta Cláusula, y de conformidad con lo mencionado dentro del Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si no hubiere sido pagada la Prima o la fracción de ella, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento o dentro del plazo convenido en las especificaciones de la Póliza, los efectos del Contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

4. Rehabilitación

No obstante, lo dispuesto en los puntos anteriores, el Asegurado podrá solicitar a la Compañía la rehabilitación o reestablecimiento de la póliza. De ser aceptada por la Compañía la rehabilitación y el pago de la prima, los efectos de este Seguro se rehabilitarán a partir de la hora y el día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación.

En caso de no consignarse la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el Seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

La rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerla constar La Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

Cláusula 4a: Deducible

Es el primer monto de participación del Asegurado en el siniestro y es el monto o porcentaje establecido en las especificaciones de la Póliza, para cada cobertura y para cada una o todas las reclamaciones que deriven de un mismo evento.

El deducible es aplicable tanto para las indemnizaciones como para los gastos de defensa.

Si el importe de la Reclamación es inferior a la cantidad estipulada como Deducible, su costo correrá por completo a cargo del Asegurado; si es superior, la Compañía sólo indemnizará en exceso de aquel, hasta el sublímite que corresponda.

Cláusula 5a: Disminución y Reinstalación de la Suma Asegurada

Toda indemnización que la Compañía pague, por pérdidas o daños a consecuencia de la materialización de los riesgos cubiertos por esta Póliza, reducirá en igual cantidad el límite máximo de responsabilidad en cualquiera de las secciones de esta Póliza que se vea afectada por Evento, pero podrá ser reinstalada, previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima adicional que determine la Compañía.

Cláusula 6a: Procedimiento en caso de Siniestro

Cuando ocurra un Siniestro, el Contratante o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Precauciones

El Asegurado se obliga a emplear todos los medios de que disponga para disminuir el daño, evitar su extensión y propagación.

Si no hay peligro en la demora, el Asegurado pedirá instrucciones a la Compañía y deberá atenerse a lo que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado, que sean razonablemente necesarios y procedentes para evitar o disminuir la agravación del daño serán cubiertos por la Compañía, y si ésta da instrucciones podrá incluso anticipar el pago de dichos gastos.

2. Aviso del siniestro (aviso de la reclamación)

El Asegurado o su representante, tan pronto como tenga conocimiento de alguna reclamación o de la ocurrencia de algún evento que pueda generar alguna reclamación o demanda amparada por las coberturas de esta Póliza, se obliga a comunicarlo a la Compañía de forma inmediata por

cualquier medio, y por escrito, en un plazo no mayor a **5 días naturales**, a partir de que tenga conocimiento de la ocurrencia del mismo; asimismo, se obliga a enviar a la Compañía en el mismo plazo los documentos correspondientes en original, tal y como los haya recibido.

En particular, deberá informar a la Compañía dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha de su conocimiento de toda **Reclamación judicial** de terceros dañados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.

Tanto el aviso como el envío de la documentación de que tratan los párrafos anteriores, deberá ser enviado por el Asegurado a la Compañía dentro del plazo previsto en dicho párrafo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que deberá llevarse acabo tan pronto como cese uno y otro; de no dar cumplimiento a esta obligación, la Compañía podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

3. Existencia de otros seguros

Declarar a la Compañía, al dar el aviso del Siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.

4. Cooperación y asistencia del Asegurado

El Asegurado estará obligado en todo procedimiento que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro a:

- a) Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier Reclamación.
- b) Proporcionar a la Compañía los datos y pruebas, que a consideración de la Compañía sean requeridos para su defensa, debiendo poner a disposición de la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la Reclamación o Reclamo, al origen y a la causa del Siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido,
- c) Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho, para lo cual deberá Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las audiencias que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija. En su caso, otorgar poderes en favor de los abogados de la Compañía que lo representen en los citados procedimientos.
- d) A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación, después de haber sido indemnizado por la Compañía.

Además de lo anterior, el Contratante o Asegurado están obligados a:

En caso de que el tercero dañado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la

información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero dañado.

Si el Asegurado no cumple con estas obligaciones, la Compañía podrá reducir la indemnización debida hasta la suma que habría importado si el Asegurado hubiere cumplido con las obligaciones descritas en la presente condición.

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con Siniestros cubiertos bajo el presente seguro, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un Siniestro.

5. Documentación que el Asegurado o el Tercero deberán entregar a la Compañía al realizar la reclamación.

Los documentos, datos e informes iniciales que el Asegurado y/o tercero deberá proporcionar a la Compañía para presentar una reclamación se enlistan a continuación:

- Carta reclamación por escrito emitida por el Asegurado dirigida a la Compañía de seguros detallando los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto cuales son los bienes destruidos o averiados y/o afectaciones recibidas, así como el importe del daño correspondiente al momento del siniestro.
- Carta reclamación por escrito emitida por el Tercero dirigida al Asegurado detallando los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto cuales son los bienes destruidos o averiados y/o afectaciones recibidas, así como el importe del daño correspondiente al momento del siniestro.
- Relación detallada de todas las pólizas de seguros que existen sobre los bienes dañados, si los hubiere.
- Facturas, recibos, cotizaciones, planos, proyectos, libros, actas, fotografías y cualquier documento que sirva para apoyar a soportar su reclamación.
- Copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y/o de cualquier autoridad que haya intervenido en la investigación del siniestro o bien del hecho relacionado con el mismo.
- Todo tipo de información y datos relacionados con la causa y origen de los daños.

Cláusula 7a: Derechos de la Compañía en caso de Siniestro

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá a su discreción asumir la dirección del proceso de defensa,

En tal circunstancia, el Asegurado deberá cooperar con la Compañía en los términos señalados en la cláusula anterior. En este supuesto la Compañía asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del Tercero Afectado o la Autoridad Competente, designando los abogados o eventualmente otros mandatarios judiciales que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieran por la responsabilidad cubierta por esta Póliza, y aun cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudicial o judicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridad y para celebrar convenios

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda Reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave del Asegurado, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de este seguro con respecto al Siniestro.

Cuando el Contratante o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

Cláusula 8a: Defensa del Asegurado

La Compañía está facultada respecto de Siniestros cubiertos bajo el presente seguro, para participar en la defensa del Asegurado, y en su gestión, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

Cláusula 9a: Pérdida del Derecho a la Indemnización

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas y en consecuencia el Asegurado y/o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a) Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer incurrir en el error a la Compañía, disimulan o delcaran inexactamente hecho relativos al siniestro, o si con igual propósito no entregan en tiempo a la Compañía, la documentación prevista en la cláusula "Procedimiento en caso de siniestro"
- b) Cuando el Contratante o Asegurado, al dar noticia del Siniestro a la Compañía, omiten por dolo o mala fe informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 100 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- c) Cuando el Asegurado renuncien a sus derechos contra los terceros dañados.
- d) Si el siniestro fuere causado dolosamente o con male fe por el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, o con la complicidad de cualquiera de ellos.

Cláusula 10a: Declaración del estado del riesgo

El Contratante del seguro está obligado a declarar y presentar por escrito a la Compañía cuando así se lo solicite ésta, los hechos o circunstancias que determinen fehacientemente el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud dolosa o culposa sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la rescisión del seguro.

Las sanciones estipuladas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si la Compañía provocó la omisión o inexacta declaración, o ha renunciado al derecho de rescisión por esta causa.

Con relación a la información exigida para la suscripción del seguro y que conste en las especificaciones de la póliza, dicha Información será considerada, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo este seguro.

Cláusula 11a: Conservación del estado del riesgo

El Asegurado o el Contratante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme los artículos 52 y 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que que tengan conocimiento de ella. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá terminar el contrato.

Si el Asegurado omitiere realizar la notificación a la Compañía de la agravación del riesgo dentro del término antes indicado, o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

En caso de dolo o mala fe, el Asegurado perderá las primas anticipadas.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

En consideración a que la Compañía ha aceptado los riesgos amparados por la presente póliza, en función entre otros elementos, del giro y/o actividades declaradas por el Asegurado; se considerará una agravación esencial del riesgo dolosa por parte de dicho Asegurado, en el caso de que éste llegare a cambiar o adicionar actividades o giros diferentes a los estipulados en las especificaciones de la póliza, perdiendo en consecuencias cualquier derecho a indemnización derivado de siniestros ocurridos en la realización de dichos giros o actividades.

Cláusula 12a: Agravación del Riesgo por actividades ilícitas

Las obligaciones de la Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

“El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo”. (Artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

“Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

II.- Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro”. (Artículo 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Con relación a lo anterior, la empresa aseguradora no podrá librarse de sus obligaciones, cuando el incumplimiento del aviso de la agravación del riesgo no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.” (Artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

“En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas” (Artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de Compañía de Seguros Generales Everest Mexico, S.A. de C.V. quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro. (Artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro). Con independencia de todo lo anterior, en caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y el ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o si el nombre del (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un

gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta o Disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que Compañía de Seguros Generales Everest Mexico, S.A. de C.V., tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

Compañía de Seguros Generales Everest Mexico, S.A. de C.V. consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

Cláusula 13a: Otros Seguros

El Asegurado tiene la obligación de dar aviso por escrito a La Compañía, sobre todo Seguro que contrate o tenga contratado cubriendo los mismos bienes contra los mismos riesgos que se cubren en esta Póliza, indicando además el nombre de las Compañías Aseguradoras y las sumas aseguradas y La Compañía hará la anotación correspondiente.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente este aviso o si contratare los diversos Seguros para obtener un provecho ilícito; La Compañía, quedará liberada de sus obligaciones.

Cuando estuvieren Asegurados en otra u otras Compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, y La Compañía, esté debidamente avisada, La Compañía solamente pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

Cláusula 14a: Inspección del Riesgo

La Compañía, tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los predios, operaciones y actividades materia de Seguro, a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por ésta misma, para fines de apreciación del riesgo. El Asegurado conviene en que la Compañía, podrá efectuar la revisión de sus libros y registros vinculados con cualquier hecho que tenga relación con esta Póliza, además de proporcionar al inspector de la Compañía, todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo a juicio de la Compañía. Si la inspección revela una agravación esencial del riesgo asegurado, la Compañía, requerirá por escrito al Asegurado para que elimine dicha agravación, si el Asegurado no cumpliera con los requerimientos de la Compañía, en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños causados por dicha agravación, si este hecho influyó directamente en la realización del siniestro. La Compañía, proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá de considerarse siempre como estrictamente confidencial.

Cláusula 15a: Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del

acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito con motivo de la realización del siniestro o por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros.

Cláusula 16a: Competencia

En caso de controversia, el Contratante, Asegurado y/o Beneficiario del seguro podrán hacer valer sus derechos ante cualquiera de las siguientes instancias:

1. La Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de la Compañía, o
2. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección determinar la competencia por territorio debido al domicilio de cualquiera de sus Delegaciones, en términos de los artículos 50 bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En caso de que se hayan dejado a salvo los derechos del Contratante, Asegurado y/o Beneficiario, éstos podrán hacerlos valer ante los Tribunales competentes de la Jurisdicción que corresponda a cualquiera de los domicilios de las Delegaciones Regionales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En todo caso, queda a elección del Contratante, Asegurado y/o Beneficiario acudir ante las referidas instancias administrativas o ante los citados Tribunales.

En el supuesto de que el Contratante, Asegurado y/o Beneficiario así lo determinen, podrán hacer valer sus derechos conforme a lo estipulado en la Cláusula de Arbitraje de las Condiciones generales de la Póliza.

Cláusula 17a: Arbitraje

En caso de ser notificado de la improcedencia de su reclamación por parte de la Compañía, el reclamante podrá optar por acudir ante una persona física o moral que sea designada por las partes de común acuerdo, a un arbitraje privado.

La Compañía acepta que si el reclamante acude a esta instancia se somete a comparecer ante un árbitro y sujetarse al procedimiento de este, el cual vinculará al reclamante y por este hecho se considerará que renuncia a cualquier otro derecho para hacer dirimir su controversia.

El procedimiento de arbitraje se establecerá por la persona asignada por las partes de común acuerdo, quienes firmarán un convenio arbitral. El laudo que emita el árbitro vinculará a las partes y tendrá el carácter de cosa juzgada entre ellas.

Este procedimiento no tendrá costo alguno para el reclamante y en caso de existir será liquidado por la Compañía.

Cláusula 18a: Interés Moratorio

En caso de que la Compañía, no obstante de haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, un interés moratorio en los términos

del Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de 30 -treinta- días señalado en el Artículo 71 antes citado, siempre y cuando la indemnización sea procedente.

Cláusula 19a: Suma Asegurada

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía se otorga por uno y todos los eventos amparados que ocurran durante la vigencia de la póliza y hasta la cantidad establecida en la Carátula y/o especificaciones de la Póliza.

Cláusula 20a: Peritaje

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y La Compañía, acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, por ambas partes.

En caso de que no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez (10) días, contando a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera, antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito, o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial, la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero, o de ambos si así fuese necesario, sin embargo, la CONDUSEF podrá nombrar al perito o perito tercero en su caso, de común acuerdo cuando las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere Persona Física o su disolución cuando fuere sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según sea el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la autoridad judicial o la CONDUSEF) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía, y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente la Compañía estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes. Todo lo anterior en términos del Artículo 119 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Cláusula 21a: Subrogación de Derechos

En los términos de la ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía, se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del Siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el Asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado causará la pérdida del derecho a la indemnización.

Si la Compañía, lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía, quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía, concurrirán en hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente. El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal, laboral o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el Daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

Cláusula 22a: Pago de reclamaciones

Conforme a lo previsto por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía efectuará el pago del Siniestro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la Reclamación.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las Reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el tercero dañado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
2. Cuando la Compañía realice un convenio con el tercero dañado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de cobertura sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el tercero dañado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un Siniestro cubierto bajo el presente seguro, mediante el pago al Asegurado o tercero dañado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho Siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

Cláusula 23a: Moneda

Tanto el pago de la Prima como la indemnización a que haya lugar por esta Póliza son liquidables en moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

Los pagos de las pólizas denominadas en moneda extranjera serán realizados en su equivalente en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha en que serán efectuados.

Cláusula 24a: Comunicaciones

Cualquier declaración, comunicación y aviso de siniestro relacionado con el presente Contrato, debe de enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente en su domicilio especificado en la Carátula de la Póliza.

Asimismo, todo aviso o comunicación que deba realizar la Compañía al Contratante y/o Asegurado lo deberá llevar a cabo en el último domicilio que de los mismos tenga registrados.

Cláusula 25a: Terminación Anticipada del Contrato

Las partes convienen expresamente que este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente. Cuando la Compañía pretenda darlo por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto dicha terminación a los treinta (30) días naturales siguientes de practicada la notificación respectiva.

De presentarse lo anterior, la Compañía deberá devolver al Asegurado, a prorrata, la prima de tarifa no devengada, sin incluir los derechos de Póliza, sin este requisito el contrato no se dará por terminado.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la Prima de tarifa sin incluir los derechos de Póliza, que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiera estado en vigor de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente tabla.

Vigencia	% de la Prima Neta Anual que corresponderá a la Compañía
Hasta 1 meses	20%
Hasta 1 1/2 meses	25%
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%

Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%
Más de 11 meses	100%

Bajo convenio expreso por escrito entre el Asegurado y la Compañía, el porcentaje anual de prima que le corresponderá a la Compañía podrá ser diferente al establecido en la tabla anterior.

Cláusula 26a: Comisiones

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante y/o Asegurado podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la Prima que por concepto de comisión o compensación directa corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato. La Compañía proporcionará dicha información por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Cláusula 27a: Salvamento

En caso de que derivado de algún siniestro amparado por la presente Póliza, y que la Compañía considere los bienes Asegurados como pérdida total de conformidad con las presentes condiciones y, en adición al pago de los daños de dichos bienes, cuando La Compañía pague a el Asegurado el valor del salvamento, éstos pasarán a ser propiedad de La Compañía, pudiendo este último disponer de ellos a su mejor conveniencia, por lo que el Asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredita la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad. La Compañía, conviene en no disponer de salvamentos bajo nombre o marca impresos de fábrica del Asegurado.

Cláusula 28a: Renovación

Para solicitar la renovación del seguro en su totalidad o de alguno de las coberturas contenidas en este seguro, el Contratante deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días naturales antes de la fecha de vencimiento de la vigencia del seguro, la Solicitud de renovación Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva vigencia del seguro. **No habrá renovación automática**

Cláusula 29ª. Entrega de documentación contractual

La Compañía está obligada a entregar al Asegurado o Contratante al momento de la contratación los documentos en los que consten los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Seguro, siendo estos de manera enunciativa, la Carátula de la Póliza, las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, y en su caso, los Endosos. No obstante, la Compañía podrá entregar la documentación antes mencionada vía correo electrónico a la dirección electrónica proporcionada por el Contratante/Asegurado, siempre y cuando este último haya elegido dicho medio al momento de la contratación.

**Unidad Especializada de Atención de Unidad Especializada de Consultas y
Reclamaciones de Compañía de Seguros Generales Everest Mexico, S.A. de C.V.**
Av. [*] Ciudad de México.
Teléfono: [*]
Correo electrónico: [*]
Horarios de Atención: [*]

**Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios
Financieros (CONDUSEF)**
Av. Insurgentes Sur #762,
Col. Del Valle, C.P. 03100,
Ciudad de México.
Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx
Teléfonos:
En la Ciudad de México: 55 5340 0999
En el territorio nacional: 800 999 8080
<https://www.condusef.gob.mx>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número CNSF-S0066-0255-2024.

Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil para constructores

I. Cobertura básica:

Está asegurada, dentro del marco de las condiciones de esta Póliza, además de lo especificado en la cobertura de “Actividades e Inmuebles” de las condiciones generales, ampara la responsabilidad civil legal en que incurriere el Asegurado por daños causados a terceros derivada de sus actividades atribuibles a la obra u obras que se mencionan en las especificaciones de la Póliza, por lo tanto, **quedan excluidos los daños que puedan sufrir las obras mismas llevadas a cabo por el Asegurado y/o aparatos, equipos y materiales o maquinarias empleados para la ejecución de la obra**,. En consecuencia, queda asegurada la responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Como propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios o locales que sean utilizados para llevar a cabo la(s) obras(s), o como vivienda temporal para sus empleados o bodega temporal. **Para asegurar la responsabilidad legal del arrendatario, por daños a un inmueble tomado en arrendamiento, se requiere la cobertura adicional de responsabilidad civil legal de arrendatario.**

2. Derivada de la posesión y mantenimiento de lugares de estacionamiento. **Para asegurar la responsabilidad civil por daños a vehículos ajenos (o a su contenido) en poder del Asegurado, se requiere cobertura adicional de responsabilidad civil Estacionamiento con Acomodadores y Estacionamiento sin acomodadores.**

3. Derivada de la tenencia o mantenimiento de instalaciones de propaganda (anuncios, carteles publicitarios u otras), en los inmuebles referidos en el numeral 1 de estas condiciones particulares.

4. Está asegurada, además, conforme con las condiciones de la Póliza, la responsabilidad civil legal personal de los empleados y trabajadores del Asegurado, frente a terceros, derivada del ejercicio de la actividad materia de este seguro. **Queda excluida la responsabilidad de las personas que no estén en relación de trabajo con el Asegurado, a menos que se incluya explícitamente en las especificaciones de la Póliza.**

II. Coberturas adicionales:

Están aseguradas, cuando en las especificaciones de la Póliza o en las condiciones particulares se indique y con el deducible bajo el cual se hubieren convenido, las siguientes responsabilidades:

1. Daños a Instalaciones subterráneas:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños ocasionados a tuberías, cables, canales y otras instalaciones subterráneas de terceros, sólo cuando el Asegurado se hubiese informado en las oficinas competentes sobre la ubicación, situación y características de las instalaciones subterráneas.

2. Trabajos de soldadura:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños materiales a terceros derivadas de los trabajos de soldadura que ocasionen daños materiales a causa de incendio o explosión, cuando éstos trabajos hubieren sido realizados en forma comprobada, por personal experimentado y capacitado en técnicas de soldadura.

3. Carga y descarga:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado derivada de daños a vehículos terrestres ajenos, durante las operaciones de carga y descarga ocasionados por grúas, cabrias, montacargas o similares. También se cubren daños a tanques, cisternas y contenedores ajenos durante la operación de descarga, a consecuencia de implosión.

4. Demolición:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado derivada de daños a terceros provocados por los trabajos de derribo y demolición de inmuebles

5. Explosivos:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros derivados del almacenamiento y utilización de materiales explosivos, siempre y cuando cuenten con los permisos requeridos por la autoridad competente para cada actividad.

6. Máquinas de trabajo:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado derivada de la posesión, arrendamiento (bajo convenio o contrato) y/o uso de maquinaria y/o equipo de trabajo autopropulsado, neumático y/o eléctrico, utilizados dentro del predio del asegurado o en los espacios destinados a realizarse la obra, que ocasionen daños a terceros por algún desperfecto o descompostura o cuando sean manejados por un operador (que sea empleado del asegurado o sea contratado por el asegurado para la operación del equipo) y sólo sean utilizados para lo que fueron diseñados.

Exclusiones a la cobertura de Máquinas de trabajo:

- **Daños causados por la inobservancia de las especificaciones del fabricante para el uso correcto del equipo.**
- **Daños ocasionados por la maquinaria y/o equipos de trabajo que se encuentren en circulación fuera de la ubicación asegurada.**
- **Daños que sean ocasionados por el uso de maquinaria y equipos de trabajo por operadores que no cuenten con la certificación necesaria.**

7. Apuntalamiento:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños causados a terceros derivados de trabajos y obras de apuntalamiento, socialzados y recalzados.

8. Otras obras especiales:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros causados durante obras de cimentación, construcción de galerías, túneles, trenes metropolitanos, puentes, diques, muros de contención, torres y grúas.

III. Consorcios de trabajo:

1. Cuando el Asegurado participe en un consorcio donde los cometidos de los miembros se encuentren repartidos según especialidades, servicios parciales o tramos de construcción, la Compañía será responsable, dentro del marco de las condiciones de la Póliza, únicamente de los daños que hubiere ocasionado el Asegurado.

2. Cuando el Asegurado participe en un consorcio donde los cometidos de los miembros no se encuentren repartidos según especialidades, servicios parciales o tramos de construcción, la Compañía será responsable, dentro del marco de las condiciones de la Póliza, únicamente de la parte del daño que corresponda a la participación porcentual o numérica del Asegurado en el consorcio.

3. Cuando el consorcio tuviere que responder de un daño y no sea posible descubrir a su causante, la Compañía será responsable, dentro del marco de las condiciones de la Póliza, únicamente de la parte del daño que corresponda a la participación porcentual o numérica del Asegurado en el consorcio.

IV. Exclusiones:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales” de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que las presentes condiciones particulares en ningún caso amparan ni se refieren a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

1. Daños a la obra misma de construcción, instalación o montaje, ni a los aparatos, equipos y materiales o maquinaria de construcción empleados para la ejecución de la obra.

2. Daños a inmuebles, derivados de trabajos del derribo y demolición, que produzcan dentro de un círculo cuyo radio equivalga a la altura de la construcción a demoler o derribar.

3. Daños materiales derivados de trabajos con explosivos, ocasionados a inmuebles dentro de un radio de ciento cincuenta metros con respecto al lugar de la explosión.

- 4. Daños ocasionados a los terrenos, edificios, partes de edificios o instalaciones a apuntalar, socialzar o recalzar, así como los daños por no apuntalar, socialzar o recalzar, cuando estas actividades debieran hacerse.**
- 5. Reclamaciones de responsabilidad civil, derivadas de perjuicios consecuenciales, por daños a líneas eléctricas, telegráficas o a otras conducciones subterráneas, exteriores o aéreas o por daños en las líneas de producción.**
- 6. Reclamaciones de los miembros de un consorcio de trabajo entre sí, ni reclamaciones del consorcio frente a sus miembros o viceversa, a menos que se estipule lo contrario en las especificaciones de la Póliza.**
- 7. Daños ocasionados durante el transporte de los explosivos con excepción de los que se realicen dentro del lugar de los trabajos o predios del Asegurado.**
- 8. Los daños ocasionados a terceros causados durante las obras de cimentación incluyendo la excavación, construcción de galerías, túneles, trenes metropolitanos, puentes, diques, muros de contención y torres.**
- 9. Los daños ocasionados a terceros asumidos por el Asegurado, ocasionados por contratistas y/o subcontratistas contratados por el Asegurado.**
- 10. Responsabilidad Civil Contractual.**
- 11. Responsabilidades Profesionales.**
- 12. Fabricación y/o suministro de materiales de construcción.**
- 13. Vicios ocultos.**
- 14. Daños a obras de arte o de difícil reposición.**
- 15. Daños a edificios históricos (en caso de algún daño, el pago consistirá en el costo de reposición del edificio, pero no se cubre el valor histórico del mismo).**
- 16. Responsabilidad Civil Decenal.**
- 17. No cubre la interrupción de la actividad del Asegurado.**

Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil para hotelería

I. Cobertura básica:

Está asegurada, dentro del marco de las condiciones de esta Póliza, además de lo especificado en la cobertura de “Actividades e Inmuebles” de las condiciones generales, la responsabilidad civil legal en que incurriere el Asegurado por daños causados a terceros derivada de las actividades propias de la hotelería que se mencionan en las especificaciones de la Póliza. En consecuencia, queda asegurada la responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Inmuebles:

Como propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios o locales que sean utilizados para el desarrollo de la actividad citada. **Para asegurar la responsabilidad legal del arrendatario, por daños a un inmueble tomado en arrendamiento, se requiere la cobertura adicional de responsabilidad civil legal de arrendatario.**

2. Instalaciones:

Como propietario, arrendatario o usufructuario de las instalaciones comprendidas en los terrenos, edificios o locales mencionados, como:

- a) Mobiliario y objetos de ornamentación;
- b) Cocina, cafeterías, restaurantes, bares, centros nocturnos, salones de recreo, juegos y similares;
- c) Instalaciones higiénicas, eléctricas, antenas de televisión y radio, ascensores y montacargas;
- d) Instalaciones de seguridad (servicio contra incendio, perros guardianes, sistemas de alarma y similares);
- e) Piscinas, baños, instalaciones deportivas, parques y jardines;
- f) Depósitos de combustible, instalaciones para climas artificiales;
- g) Garajes y estacionamientos. **Para asegurar daños a vehículos ajenos (o a su contenido) en poder del Asegurado, se requiere la cobertura adicional de responsabilidad civil de garaje o estacionamiento de automóviles.**
- h) Instalaciones de propaganda (anuncios, carteles publicitarios u otras) dentro y fuera de sus inmuebles, **que no sean a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor.**
- i) Instalaciones de sanidad, así como aparatos u otras instalaciones reconocidas por la ciencia médica, en caso de contar con consultorio para huéspedes.

3. Servicios suplementarios:

Daños a terceros durante la prestación de servicios suplementarios a huéspedes o clientes, **siempre y cuando dichos servicios no sean concedidos o concesionados a otra persona física o moral**, tales como:

- a) Bar;
- b) Restaurante;
- c) Centro nocturno;
- d) Peluquería;
- e) Valet;
- f) Sauna o baños de vapor;
- g) Spa;
- h) Boutique;
- i) Juegos de salón;
- j) Vehículos sin motor, y
- k) Servicios para animales domésticos.

4. Responsabilidad del personal

Está asegurada, además, conforme con las condiciones de la Póliza, la responsabilidad civil legal personal frente a terceros, de sus empleados y trabajadores, derivada del ejercicio de la actividad materia de este seguro. Queda excluida la responsabilidad de las personas que no estén en relación de trabajo con el Asegurado.

II. Coberturas adicionales

Están aseguradas, cuando en las especificaciones de la Póliza o en estas condiciones particulares se indique y con el deducible bajo el cual se hubieren convenido, las siguientes responsabilidades:

1. Guardarropa:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros a consecuencia de la falta de entrega por confusión, robo o daño, de las prendas de vestir que los huéspedes o clientes hubieren entregado, mediante constancia escrita (ficha o contraseña del servicio), en un guardarropa, permanentemente vigilado y accesible sólo al personal encargado.

Los límites de responsabilidad, por prenda, por evento y por la vigencia del seguro, se indican en las especificaciones de la Póliza.

Exclusiones de la cobertura Guardarropa:

Adicional a lo estipulado en las "Exclusiones Generales" de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que la presente cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

A) Cuando el guardarropa no se encuentre permanentemente custodiado y/o cuando persona diferente al personal encargado tenga acceso al guardarropa.

B) Las responsabilidades por falta de entrega de dinero, objetos de valor u otros bienes que se encuentren dentro de las prendas entregadas.

C) Cuando el Asegurado entregue las prendas de vestir objeto del servicio sin requerir la constancia escrita (ficha o contraseña del servicio de guardarropa).

D) Cuando el cliente o huésped hubiere extraviado la ficha o contraseña del guardarropa y no fuere posible demostrar el depósito por otros medios.

2. Lavado y planchado:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros a consecuencia de la falta de entrega por confusión, robo o daño, de las prendas de vestir que los huéspedes o clientes hubieren entregado, mediante constancia escrita (ficha o contraseña del servicio), para el servicio de lavado y planchado.

Los límites de responsabilidad, por prenda, por evento y por la vigencia del seguro, se indican en las especificaciones de la Póliza.

Exclusiones de la cobertura Lavado y Planchado:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales” de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que la presente cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

A) Cuando las prendas de vestir objeto del servicio no se encuentren permanentemente custodiadas y/o cuando persona diferente al personal encargado tenga acceso a dichas prendas.

B) Las responsabilidades por falta de entrega de dinero, objetos de valor u otros bienes que se encuentren dentro de las prendas entregadas.

C) Cuando el Asegurado entregue las prendas de vestir objeto del servicio sin requerir la constancia escrita (ficha o contraseña del servicio de guardarropa).

D) Cuando el cliente o huésped hubiere extraviado la ficha o contraseña del guardarropa y no fuere posible demostrar el depósito por otros medios.

3. Equipaje y efectos de huéspedes:

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros, derivada del daño o robo de los equipajes y/o artículos de uso personal introducidos al establecimiento de hospedaje por los huéspedes, familiares de los huéspedes y acompañantes de los huéspedes.

Forman parte de esta cobertura los equipajes y artículos de uso personal recibidos para custodia en la recepción o en la conserjería.

Exclusiones de la cobertura Equipaje de huéspedes:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales” de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que la presente cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

A) Daño o pérdida de dinero, valores, joyas, manuscritos, planos, diseños, documentos, promesas de pago, valor estimativo de objetos, así como objetos con un valor mayor a 28,000 MXN o equivalente en USD 500 UMAS diarias por pieza al momento de la ocurrencia del daño o la pérdida.

B) Animales y vehículos motorizados, sus accesorios y contenido.

4. Recepción de dinero y valores

De estar descrita como amparada en las especificaciones de la Póliza, queda cubierta la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros por servicios de recepción o custodia de dinero, valores, joyas u objetos de alto precio entregados por los huéspedes, mediante constancia escrita (ficha o contraseña del servicio), cuando sean guardados en caja de seguridad que se encuentren dentro de los predios ocupados por el hotel y accesibles sólo a empleados debidamente autorizados y únicamente a consecuencia de robo con violencia, abuso de confianza, incendio y explosión.

Exclusiones de la cobertura Recepción de dinero y valores:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales” de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que la presente cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a lo siguiente, a menos de que se indique lo contrario en las especificaciones de la Póliza:

A) Daño o pérdida de manuscritos, planos, diseños, documentos, promesas de pago o valor estimativo de objetos.

B) Falta de entrega por abuso de confianza, fraude o Robo en el que intervenga un empleado o dependiente del Asegurado.

C) Daño o pérdida de bienes que se encuentren dentro de las cajas de seguridad de los cuartos y/o que no hayan sido entregados para su recepción o custodia al Asegurado.

D) Cuando el Asegurado entregue los valores sin la ficha o contraseña del servicio de recepción.

E) Pérdida de los bienes a consecuencia de una desaparición o pérdida misteriosa

5. Estacionamientos con o sin acomodadores

De acuerdo a lo estipulado en las Condiciones Generales.

IV. Exclusiones del seguro de responsabilidad civil para hotelería:

Adicional a lo estipulado en las “Exclusiones Generales” de las Condiciones Generales y las exclusiones particulares de las coberturas contratadas, queda entendido y convenido que la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil para Hoteles en ningún caso ampara los daños ocasionados a terceros, turistas o usuarios, cuando éstos:

A) Cometan suicidio, lo intenten, se mutilen voluntariamente o cometan actos violentos contra su cuerpo, encontrándose bajo algún estado de enajenación mental, depresión psíquica o nerviosa, histeria, neurosis o psicosis, cualesquiera que sean sus manifestaciones clínicas.

B) Presenten lesiones o enfermedades antes del período de estancia en el establecimiento (padecimientos preexistentes).

C) Practiquen o sufran aborto intencional o por causas naturales.

D) Sufran lesiones cuando viajen como ocupantes de algún automóvil o cualquier otro vehículo de carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad, así como cuando viajen en motocicletas, motonetas y otros vehículos similares de motor, terrestres o acuáticos.

Tampoco se cubren las lesiones que el turista o usuario sufra a consecuencia de la práctica de alpinismo, paracaidismo, buceo, charrería, artes marciales, esquí, tauromaquia y cualquier tipo de deporte aéreo y otros deportes extremos y/o peligrosos a menos que se indique lo contrario en las especificaciones de la póliza

E) Soliciten tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico, excepto las reconstructivas que resulten indispensables a consecuencia de algún daño cubierto en esta Póliza.

F) Presenten demandas en y/o provenientes del extranjero, a menos que se especifique lo contrario en las especificaciones de la Póliza.

G) Se excluye cobertura por el transporte de personas fuera del Predio del Asegurado, a menos que se especifique lo contrario en las especificaciones de la Póliza.

H) Responsabilidades contractuales o profesionales.

I) Robo o daño de las pertenencias y equipaje de los huéspedes, a menos que se indique lo contrario en las especificaciones de la póliza.

J) Acoso sexual, abuso sexual, violación, todo tipo de discriminación y/o cualquier otro acto similar.

Anexo de transcripción de referencias legales

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 1º.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Artículo 34.- Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuera materia del seguro.

Artículo 55.- Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

Artículo 60.- En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 100.- Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Artículo 119.- El hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente.

Artículo 146.- Los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado, estarán a cargo de la empresa, salvo convenio en contrario.

Artículo 147.- El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos,

además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento.

Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el

día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la Suma Asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:
I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia,

o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda

considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de

prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.



**SEGURO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL GENERAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número CNSF-S0066-0255-2024.